



FACULTAD DE DERECHO

**LA PRODIGALIDAD EN EL DERECHO CIVIL
ESPAÑOL TRAS SU SUPRESIÓN COMO
INSTITUCIÓN AUTÓNOMA POR LA LEY 8/2021,
DE 2 DE JUNIO.**

MARTA RODRÍGUEZ MONTES

5º CURSO E-3

ÁREA DE DERECHO CIVIL

TUTOR: MARÍA REYES CORRIPIO GIL-DELGADO

Madrid

Abril de 2023

Índice de contenidos

ABREVIATURAS.....	4
RESUMEN.....	5.
1. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. ESTRUCTURA Y OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	7
1.2. MÉTODO EMPLEADO.....	8
2. CONCEPTO DE PRODIGALIDAD.....	9
2.1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.....	9
2.2. NATURALEZA.....	12
3. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA PRODIGALIDAD.....	17
3.1. MARCO LEGAL ANTERIOR A LA REFORMA DE LA CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE.....	17
3.1.1. Antecedentes históricos.....	17
3.1.2. Proyecto de Código Civil de 1852.....	18
3.1.3. Código Civil de 1889.....	19
3.1.4. Reforma del Código Civil de 1983.....	21
3.1.5. Ley 1/2000, de 7 de junio, de Enjuiciamiento Civil	22
3.2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2006.....	24
3.2.1. El artículo 12 de la Convención de Nueva York.....	24
3.2.2. Reformas en el ordenamiento jurídico español en adaptación al Tratado Internacional.....	27
3.3. LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA	29
3.3.1. Elaboración y exposición de Motivos.....	29
3.3.2. Supresión de la prodigalidad como institución jurídica autónoma del Derecho Civil español.....	33
4. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA TRADICIONAL FIGURA DE LA PRODIGALIDAD EN EL DERECHO COMÚN.....	35
4.1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE APOYOS PREVISTO EN LA LEY 8/2021.35.....	35
4.2. EXPEDIENTE DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	36

4.3. PROCESO DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	37
4.4.MEDIDAS DE APOYO.....	39
4.4.1. Medidas voluntarias de apoyo.....	39
4.4.2. Guarda de hecho.....	40
4.4.3. Curatela.....	41
4.4.4. Defensor judicial.....	42
4.4.5. Revisión de las medidas de apoyo.....	42
5. LA PRODIGALIDAD EN EL DERECHO FORAL.....	44
5.1.DERECHO CIVIL ARAGONÉS.....	44
5.2.DERECHO CIVIL CATALÁN.....	45
6. CONCLUSIONES.....	48
7. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA.....	50

ABREVIATURAS

a.C.	antes de Cristo
AIS	Ars Iuris Salmanticensis
AP	Audiencia Provincial
<i>art.</i>	artículo
BOE	Boletín oficial del Estado
<i>cap.</i>	capítulo
CC	Código Civil
CDPD	Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad
CERMI	Comité Español de Representación de Personas con Discapacidad
<i>cfr.</i>	<i>cónfer</i> , “compárese con”
Convención de Nueva York	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
etc.	etcétera
<i>ibid.</i>	<i>ibídem</i> , “en el mismo lugar”
<i>id.</i>	<i>ídem</i> , “el mismo” o “lo mismo”
IDIBE	Instituto de Derecho Iberoamericano
JUR	Repertorio de jurisprudencia Aranzadi
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
Ley 8/2021, 2 de junio	Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
Ley 13/1983, 24 de octubre	Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela
LJV	Ley 15/2015, de 2 de junio, de la Jurisdicción Voluntaria
<i>núm.</i>	número
ONCE	Organización Nacional de Ciegos Españoles
<i>op. cit.</i>	<i>loco citato</i> , “en el lugar citado”
<i>orig.</i>	original
<i>p.</i>	página
<i>párr.</i>	párrafo
<i>pp.</i>	páginas
Proyecto de Ley de 17 de julio 2020	Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
RD	Real Decreto
REC	Registro electrónico común
RJA	Repertorio jurídico Aranzadi
S	sentencia
<i>s.</i>	siglo
S.A.	Sociedad Anónima
<i>ss.</i>	siguientes
<i>tít.</i>	título
TS	Tribunal Supremo
<i>vid.</i>	<i>vide</i> , “véase”
<i>vol.</i>	volumen

RESUMEN

Hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio; la prodigalidad era una institución jurídica autónoma cuyo fin era el de proteger ciertos derechos patrimoniales de algunos familiares del pródigo al poner éste su patrimonio en peligro mediante una conducta económica desordenada.

La figura de la prodigalidad ha estado influenciada a lo largo de la historia por multitud de corrientes sociales, económicas, culturales e incluso religiosas. Es por ello por lo que su fundamento y naturaleza han sido objeto de debate y de un gran número de modificaciones legislativas.

La última de ellas, resultante de quince años de reclamo de un cambio normativo en materia de discapacidad, la ha eliminado como figura jurídica autónoma del Derecho Civil español quedando sumida al nuevo sistema de apoyos.

Palabras clave: prodigalidad, discapacidad, proceso de incapacitación, provisión de apoyos.

ABSTRACT

Until the entry into force of Law 8/2021, prodigality was an autonomous legal institution whose purpose was to protect certain patrimonial rights of some relatives of the prodigal by putting his own patrimony in danger through disorderly economic conduct.

The figure of prodigality has been influenced throughout history by a multitude of social, economic, cultural, and even religious tendencies. That is why its foundations and nature have been a subject of debate and a large number of legislative alterations.

The last of them, resulting from fifteen years of demanding a regulatory change in the field of disability, has eliminated prodigality as an autonomous legal figure of the Spanish Civil Law, being immersed in the new support system.

Key words: prodigality, disability, incapacitation process, provision of supports.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la salud es reconocido constitucionalmente de forma implícita por su relación con el derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE), y de forma explícita dada su necesidad de protección (43.1 CE), especialmente, en las personas con discapacidad:

“Los poderes públicos realizarán una política en previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos” (art.49 CE).

El Derecho civil y procesal español siempre¹ ha dispuesto de un marco de protección dirigido a personas que, por distintos motivos, no pueden gobernarse a sí mismas.

La prodigalidad es una figura jurídica que sigue dicho propósito, pero cuyo encaje en el sistema tradicional ha sido debatido por la doctrina y jurisprudencia, así como su configuración legal y naturaleza. Ello explica los diferentes tratamientos legales que ha recibido, siendo el último el dotado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

Con su entrada en vigor, la prodigalidad ha sido eliminada como figura jurídica autónoma, lo que no conlleva que dejen de existir personas físicas cuya conducta siga cumpliendo las notas caracterizadoras que la venían definiendo.

1.1. ESTRUCTURA Y OBJETIVOS DEL TRABAJO

Con el objetivo principal de comprender el paradero actual de la tradicional figura de la prodigalidad en el Derecho español, se entiende necesario aclarar unas cuestiones previas.

En primer lugar y ante la falta de definición legal, se recoge qué entiende la doctrina y la jurisprudencia por la prodigalidad. Se examinan en el siguiente epígrafe sus notas diferenciadoras y los dos planteamientos más importantes sobre su naturaleza: si es consecuencia directa de una enfermedad mental o si es una conducta consciente del pródigo que el Derecho condena por ser socialmente reprochable.

¹ Ver epígrafe 3.1.

De igual modo, una comprensión completa de esta figura requiere de un estudio de su evolución legal, con especial énfasis en su configuración, el bien jurídico que protege y su tratamiento a través de los correspondientes procesos de declaración de la prodigalidad. Ello constituye el segundo objetivo.

Se distinguen, por tanto, las principales etapas normativas de la prodigalidad, siempre en relación con las del sistema de incapacitación general; puesto que no puede entenderse de forma completamente independiente a él.

A través del estudio de su devenir histórico es posible formar una idea con la que justificar la decisión de la Ley 8/2021, de 2 de junio de prescindir de la prodigalidad como figura autónoma y de delegar su regulación al nuevo sistema de provisión de apoyo que sustituye los tradicionales procesos de incapacitación.

Como tercer objetivo, en el cuarto epígrafe se examina el novedoso sistema, haciendo hincapié en los procedimientos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria y en la Ley de Enjuiciamiento Civil; así como las nuevas medidas de apoyo contenidas en el Código Civil.

Para comprender un poco más el paradigma actual, se ha incluido en el último epígrafe referencias sobre la regulación de la prodigalidad en el derecho civil foral.

Con todo ello se pretende conocer qué ocurre con las personas declaradas pródigas antes de la reforma y con aquellas que lo habrían sido en el sistema anterior pero que ahora no encuentran un encaje específico debido a su desaparición.

1.2. MÉTODO EMPLEADO

El método más idóneo para comprender la configuración de la prodigalidad es la revisión bibliográfica. Dado que su definición y naturaleza no están definidos en el Derecho positivo español, se han empleado manuales académicos, revistas doctrinales y referencias en Internet, entre otras fuentes.

En cambio, para describir de una forma más analítica los procesos de incapacitación primero, y los de provisión de medidas de apoyo, después; ha sido necesario estudiar la legislación anterior y vigente, así como la jurisprudencia correspondiente encontrada a través de distintas bases de datos.

2. CONCEPTO DE PRODICALIDAD

Con el propósito de esclarecer la noción y naturaleza de la prodigalidad se recogen a continuación sus notas características, actualizadas en concordancia a su nueva configuración dotada por la Ley 8/2021²; así como una reflexión sobre su origen y conveniencia de su mantenimiento en el ordenamiento jurídico vigente.

2.1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

La prodigalidad es un instrumento jurídico cuya definición nunca ha sido provista por disposiciones del Derecho Civil o Procesal español. Sin embargo, son muchos los aspectos sociales, culturales y religiosos los que han influido en el significado y tratamiento del pródigo, haciendo posible su identificación y entendimiento en una esfera más allá de lo estrictamente legal³.

La prodigalidad se trata de un comportamiento o conducta; por lo que deben conformarla una serie de actuaciones habituales. La sentencia del Tribunal Supremo del 25 de marzo de 1942 hace hincapié en que un sujeto no deviene pródigo por una conducta aislada, sino que “de forma reiterada” realiza “actos de contenido económico desproporcionado tanto en relación con el volumen patrimonial de quién los realiza como con la finalidad perseguida y que el conjunto de la sociedad considera inapropiados”. De hecho, “los actos más o menos irregulares, o los gastos excesivos, pero aislados o circunstanciales, no pueden ser tenidos en cuenta para la declaración de prodigalidad⁴”.

En los mismos términos opina CARBONNIER⁵, defendiendo así que la prodigalidad deviene de un conjunto de actos reiterados que generan gastos excesivos e injustificados, pero en ningún caso viene desencadenada por un solo acto. ROGEL VIDE, no obstante, duda de la importancia del número de actos del pródigo, puesto que para él la clave se encuentra en la cuantía de los mismos. Y no solo la cuantía en términos absolutos, sino en “relación con el capital, rentas, dividendos, beneficios o cualesquiera otros ingresos de quien pueda ser declarado pródigo”⁶.

² Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021)

³ Rogel Vide, C.: *Prodigalidad. Pasado y presente*. Reus, Madrid, 2021, p.5.

⁴ SAP Pontevedra núm.346/2004, de 12 noviembre 2004 (JUR 2006, 23394).

⁵ Rogel Vide, C., *op.cit.*, p. 121.

⁶ *Ibid* p. 123.

Es también objeto de debate doctrinal la cuestión de si este comportamiento incluye no sólo actos positivos, sino también omisiones. La postura mayoritaria es que la prodigalidad es conducta y no debe confundirse con la omisión, “por mucho que, en ocasiones, se haya hablado de prodigalidad cuando la omisión o el descuido grave e infundado en la gestión de los propios asuntos conduzcan o puedan conducir a un estado de indigencia”⁷. Pero autores como CARRIÓN OLMOS o ECHEVARRÍA DE RADA⁸ ven posible una merma del patrimonio del pródigo a través de abstenciones o conductas omisivas, siempre que éstas tengan como consecuencia la pérdida o la falta de entrada de bienes y/o rendimientos a su masa patrimonial poniendo en peligro el derecho de alimentos de quienes puedan recibirlos⁹.

En segundo lugar, es necesario recordar que “no es pródigo quien, sin más, lleva una vida desordenada, que no afecta a su patrimonio”¹⁰. El comportamiento del sujeto debe afectar a lo económico y, yendo más allá, debe hacerlo a su propia masa patrimonial, no a la de un tercero; y siempre de una forma negativa.

La forma de afectación debe traducirse en una merma patrimonial que crea un peligro objetivo e injustificado sobre la solvencia del patrimonio del pródigo¹¹. Tradicionalmente y tal como se detallará a continuación, el bien jurídico protegido por la figura de la prodigalidad no era la situación patrimonial de su titular *per se*, sino en aquella forma en la que perjudicaba el cumplimiento del deber de alimentos actual o futuro del pródigo para con ciertos familiares¹².

Independientemente de su fundamento, para concluir que una conducta es pródiga, es necesario valorar el comportamiento del presunto pródigo realizando un balance final de su masa patrimonial; ya que no siempre una extracción dineraria repercute negativamente en el conjunto del patrimonio. Puede ser una estrategia financiera, como lo es asumir “riesgos económicos importantes por causas justas ya sean profesionales, personales o

⁷ *Ibid* p. 63.

⁸ Echevarría de Rada, T. Reflexiones en torno al alcance de la declaración de prodigalidad en el ámbito personal y patrimonial. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 1998, núm.1817, p.564.

⁹ Carrión Olmos, S. La prodigalidad: una visión general. *Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano*, 2015, núm. 1, p.28.

¹⁰ SAP Málaga 24 octubre 2012 (JUR 2013, 190205)

¹¹ De Castro y Bravo, F. *Derecho civil de España, (Vol.II)*, Civitas, Madrid, 1952, p.336 y ss.

¹² La nueva configuración de la prodigalidad tiene un carácter tan reciente que justifica que definiciones como la que promueve el Diccionario Panhispánico del español jurídico aún no estén actualizadas a los términos de la nueva Ley 8/2021. Sigue definiéndola como “conducta desarreglada de la persona que malgasta su caudal con ligereza, en perjuicio de su familia”.

familiares”¹³; o puede ser de un volumen patrimonial que no ponga en peligro sus obligaciones y deberes “aunque objetivamente sea desproporcionado o sin justificación”¹⁴.

Sí que será propio del pródigo, según OSSORIO¹⁵, un conjunto de gastos desmedidos que produzcan una mengua arbitraria y caprichosa en el patrimonio (de aquel que debe cumplir con el derecho de alimentos actual o futuro para con los legitimados). La prodigalidad va más allá de una mala gestión económica como dice DE CASTRO¹⁶, o de una administración torpe como recoge GARCÍA VALDECASAS¹⁷; se trata de una “conducta desarreglada de la persona que malgasta su caudal con ligereza, tanto en relación con su situación económica y social como respecto de los fines a que dedica sus bienes, poniendo con ella, en peligro injustificado su patrimonio (con perjuicio de su familia)”¹⁸.

A pesar de que CASTÁN, en su definición de prodigalidad, habla de los fines a los que el pródigo dedica sus bienes. El Tribunal Supremo¹⁹ recuerda que “no tiene en cuenta, en absoluto, la mayor o menor moralidad de la conducta del pródigo a los efectos de declararla tal”. Es decir, “la ley no atiende a la finalidad o destino del malgasto”²⁰; es irrelevante que la merma patrimonial se produzca como consecuencia de un acto no reprobable como puede ser una donación con fines solidarios o altruistas²¹.

“No se considera la inmoralidad para declarar pródigo a un individuo, ni la falta de inmoralidad para dejar de hacerlo²²”, lo que rompe con la tradicional concepción del pródigo: aquel cuya conducta es “socialmente condenable”, aquel que “despilfarra” o “derrocha”, aquel que “desperdió sus bienes viviendo perdidamente” para acabar comiendo las algarrobas que comían los cerdos tras pedirle al padre su parte²³...

¹³ Echevarría de Rada, T. *op.cit.*, p. 564.

¹⁴ SAP Córdoba 29 abril 2003

¹⁵ Rogel Vide, C, *op.cit.*, p. 65

¹⁶ De Castro y Bravo. F, *op.cit.*, p. 339.

¹⁷ García Valdecasas, G. *Parte General del Derecho Civil español*. Civitas, Madrid, 1983, p.212.

El autor cita la STS 25 de marzo de 1942 (El pródigo, “que pone en peligro su patrimonio a consecuencia de una administración no ya solo torpe, sino manifiestamente arbitraria y caprichosa”) para justificar la necesidad de incapacitarlo judicialmente.

¹⁸ Castán Tobeñas, J. *Derecho civil español común y foral (tomo I, vol. II)*, Reus, 1963, p. 231 ss.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1942

²⁰ Carrión Olmos, S. *op.cit.* p. 33

²¹ *Ibid.* p.33

²² Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1942

²³ Con estas últimas palabras Lucas recoge la Parábola del Hijo Pródigo, en los versículos del 11-32 del capítulo 15 de su Evangelio.

2.2. NATURALEZA

Al igual que ocurre con las notas definitorias de la figura de la prodigalidad, su naturaleza también ha sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial a lo largo de las diferentes etapas normativas por las que ha transcurrido. El conflicto principal sobre su configuración gira en torno a la cuestión de si el pródigo debe ser tratado conjuntamente o con autonomía respecto del resto de personas con discapacidad. Para resolverlo, es necesario estudiar la prodigalidad desde una perspectiva médica, considerándola una enfermedad mental o una consecuencia de ésta; así como desde una perspectiva jurídica, como la mera tipificación de una conducta “antieconómica”.

La primera posición se articulaba entorno a la idea de que el pródigo lo era por falta de autogobierno hacia su patrimonio. Esta situación no debía “entenderse como enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico”²⁴ *per se*, dado que “la prodigalidad no perturba las facultades mentales, pero podía ser consecuencia de trastornos mentales o de la personalidad, como las ludopatías”, dice GUILARTE MARTÍN-CALERO²⁵. Es decir, la naturaleza de la prodigalidad era considerada la consecuencia de trastornos de la personalidad como la psicopatía o bipolaridad, o de adicciones como el alcoholismo, la ludopatía y la toxicomanía; salvo, de forma extraordinaria, “en supuestos concretos, la conducta o comportamiento pródigos sean simple manifestación de anomalías psíquicas, sino muy por el contrario la inclusión absoluta o incondicionada (en todo caso) de la prodigalidad en el marco de aquellas anomalías”²⁶.

La doctrina y jurisprudencia fueron abandonando la idea de que la naturaleza de la prodigalidad se encontrara en la “perturbación de las facultades intelectuales”²⁷. “El pródigo no es un incapaz (...), no padece deficiencias físicas o psíquicas que le impiden gobernarse por sí mismo (...)”²⁸, dado que su conducta desordenada solo afecta a su esfera patrimonial.

²⁴ Echevarría de Rada, T. *op.cit.*, p.565.

²⁵ Rogel Vide, C. *op.cit.* p.60.

²⁶ Carrión Olmos, S. “Prodigalidad y adicciones”. *Revista Española de Drogodependencia*, vol. 35, núm.2, 2010, p.249.

Son los casos en los que, según el autor, “la prodigalidad puede darse, (...), como síntoma principal en psicópatas, expansivo o hipertérmicos, y en las fases y estados maníacos de la psicosis maniaco-depresiva, así como también en algunas formas histéricas”.

²⁷ STS 25 de marzo de 1942, *op.cit.*

²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, núm.223/2003, de 29 de abril.

Se superó la “equiparación entre el pródigo y el loco, el anormal mentalmente, el afectado por la manía de gastar”²⁹; así como la consideración de la prodigalidad como causa de incapacitación. No obstante, el legislador siguió manteniendo esta figura en el ordenamiento como instrumento jurídico de protección hacia las personas dependientes del patrimonio de aquel cuya gestión u uso era desordenado.

“No estaríamos ante una conducta (...) dotada de autonomía, que el Derecho toma en consideración sin alterar su naturaleza, sino ante un comportamiento que asume relevancia jurídica cuando concurren – y sólo entonces – elementos que el propio ordenamiento establece”³⁰. Se trata pues, de la tipificación por parte de la legislación vigente de un comportamiento considerado inadecuado y, por tanto, susceptible de ocasionar un perjuicio. “(...) es algo que difiere mucho de la conducta propia del ciudadano normal – más aún de la de un buen padre de familia -, siendo, por ello, una circunstancia merecedora de atención y a la que pueden, deben aparejarse consecuencias jurídicas, llegado el caso”³¹.

Los protegidos, en un primer momento, fueron los familiares del pródigo titulares presentes o futuros de derechos de carácter económico respecto del patrimonio en peligro. Sin embargo, al no ser considerado un enfermo, el pródigo no era objeto de protección y se creía que su comportamiento era “causa de un espíritu desordenado o por desarreglo de costumbres”³². ARISTÓTELES, de hecho, defendía que “el pródigo podría dejar de serlo con hábitos racionales (...)”³³ y justificaba que se entregara a esos excesos “porque ha vivido abandonado, sin dirección y sin maestro; si hubiera puesto algún cuidado en su educación, habría entrado en el camino del justo medio y del bien”³⁴. TOMÁS DE AQUINO, desde una visión más espiritual, lo reconducía a la comisión de un pecado motivada por la lujuria y la inclinación hacia los placeres materiales. Según él, esta conducta disminuiría con la edad puesto que era contraria a la vejez³⁵.

En el diagnóstico del presunto pródigo, el criterio médico dejaba de tener un valor decisivo y era sustituido por la valoración de otras pruebas que permitieran apreciar

²⁹ Carrión Olmos, S. “Prodigalidad y adicciones”, *op.cit.*, p.248.

³⁰ *Ibid.* p.250.

³¹ Rogel Vide, C. *op.cit.* p.116.

³² Echevarría de Rada, T. *op.cit.* p.564.

³³ Rogel Vide, C. *op.cit.*, p.17.

³⁴ *Ibid.* p.17.

³⁵ *Ibid.* p.18.

peligro en la solvencia y conservación de su patrimonio en perjuicio de los familiares legitimados.

A través del interrogatorio practicado a la defensora judicial y a la hermana y testigo del demandado, así como de la prueba documental, se conoce que el recurrente no solo no es consciente del valor del dinero sino que dilapida o regala el dinero que gana como vendedor de cupones de la ONCE, que también regala, al tiempo que se empeña o suscribe prestamos para pagar lo que debe, siendo así que al no poder satisfacerlos, es su familia, con la que vive, la que debe afrontarlos; prueba que ha sido tenido en cuenta en ambas instancias³⁶.

El cambio de parecer respecto del origen de la conducta pródiga, como casi una elección de comportamiento por el actor, consciente del derroche y del perjuicio en su gestión del patrimonio, muy distinta a la visión de un enfermo mental que no controla sus decisiones; confirma la naturaleza jurídica de la prodigalidad. El Derecho ha creado esta figura desde una visión socioeconómica, influenciada por la moralidad contemporánea, a través de la tipificación del sumatorio de una serie de rasgos determinantes, analizados en el epígrafe anterior. Por lo tanto, el pródigo ha dejado de existir, como actor jurídico, al ser eliminada la figura de la prodigalidad como instrumento de protección autónoma por la Ley 8/2021, de 2 de junio. Esta decisión ha suscitado diferentes opiniones en la doctrina.

A mi parecer, la conveniencia de su mantenimiento depende de la naturaleza, del origen del comportamiento pródigo. Cuando la conducta sea producto de una enfermedad mental que distorsione su percepción de la realidad y su entendimiento respecto de la gestión que lleva a cabo de sus bienes; la figura autónoma de la prodigalidad es innecesaria dado que la protección al pródigo y/o a los familiares con derechos a favor de su patrimonio es posible a través de otras medidas de apoyo previstas en el nuevo marco legal. Esta visión puede apreciarse en la STS del 21 de marzo de 2023:

“Para apreciar la nulidad del contrato por falta de capacidad del Sr. Jacobo para prestar consentimiento, el juzgado tiene en cuenta, además de la sentencia de incapacitación, los informes médicos y psicológicos que llevaron a adoptar esa decisión (personalidad infantil, euforia fácil, irresponsabilidad en el manejo del dinero, derroche

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 544/2014, de 20 de octubre de 2014.

de dinero, prepotencia, agresividad cuando es confrontado, le cuesta concentrarse para saber si las cosas son caras o baratas) (...)”³⁷.

Por otra parte, cuando el comportamiento proviene de un sujeto plenamente consciente y autónomo, mi opinión respecto de su mantenimiento en el Derecho civil es distinta. No debe conservarse como instrumento de protección de familiares, titulares del derecho de alimentos a favor del pródigo, ni en calidad de herederos forzosos por dos motivos. En primer lugar, porque nuestro ordenamiento ya contempla otras acciones legales menos intrusivas con la autonomía del actor como es el caso de la reclamación de alimentos entre parientes (artículos 142 a 153 del Código Civil). Y, en segundo lugar, porque una persona, en vida, no tiene la obligación de crear y mantener un patrimonio que sea herencia a su muerte. La gestión y conservación debe ser libre con el único límite de las donaciones inoficiosas (art.817 CC), mediante las cuales se protege a los sucesores legitimarios, no cuando se realiza la donación, sino cuando se conoce que ésta era inoficiosa. Es decir, al futuro causante no se le limita su autonomía respecto de su patrimonio, sino que cambia el destino de sus bienes una vez ha fallecido. No existe riesgo de aplicación analógica para la situación del catalogado pródigo.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad y la consecuente modificación legislativa de la mano de la Ley 8/2021, de 2 de junio; han hecho hincapié en que el nuevo sistema de medidas de apoyo deber tener como centro a la persona que requiere del mismo, en este caso, el pródigo. Por tanto, cabe plantear el fundamento de limitar el derecho a la libre disposición patrimonial de un sujeto cuya actitud es jurídicamente considerada “antieconómica”, no para proteger a otros, sino a él mismo. Aunque ya existen disposiciones de igual naturaleza en nuestro Código Civil, como el artículo 643 que limita la donación a la preservación de “*lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias* (las del donante)”; no encuentro fundamento que justifique que los legitimados activamente puedan limitar el derecho de propiedad privada de un presunto pródigo no tratándose de una causa de utilidad pública

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 387/2023, de 21 de marzo (JUR 2023\133728). Se incluye con ánimo de reflexionar cómo la “irresponsabilidad en el manejo del dinero” y “el derroche del dinero”, son características clásicas de la figura de la prodigalidad, pero devienen de una enfermedad psíquica anterior por la que el Sr. Jacobo necesitaba asistencia de curador para celebrar el contrato en cuestión.

o de interés social³⁸. Esta falta de concreción podría inducir a un mal uso de la misma ante, por ejemplo, desavenencias familiares.

De igual manera, tampoco figuro en qué casos una persona con autonomía plena querría solicitar medidas de apoyo de carácter voluntario que limitaran su capacidad de libre disposición y administración de sus bienes cuando es él quien elige el destino de los mismos, aunque su comportamiento haya sido condenado anteriormente por el Derecho como desordenado.

³⁸ Artículo 33 Constitución Española.

3. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA PRODICALIDAD

Con el objeto de tener una perspectiva histórica regulatoria del fenómeno de la prodigalidad, se presenta en este capítulo una explicación del marco legal anterior a la reforma de la capacidad y los principales hitos que van conformando el entendimiento y evolución de esta figura a lo largo del tiempo.

3.1. MARCO LEGAL ANTERIOR A LA REFORMA DE LA CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE

3.1.1. Antecedentes históricos

El Derecho romano dotaba de un marco legal a la figura de la prodigalidad equiparando a los pródigos a los impúberes, “a los locos o dementes por suponer que carecían de voluntad”.³⁹ Concretamente, las XII Tablas⁴⁰ prohibían el despilfarro de bienes “recibidos por el pródigo en sucesión ab intestado de la línea paterna⁴¹, es decir, de bienes familiares recibidos del padre y del abuelo. El fundamento de la prodigalidad romana como “instrumento de protección y conservación del patrimonio familiar para su servicio”⁴², determinó su finalidad para el resto de su recorrido normativo a través de los años, cambiando únicamente con la reforma actual.

Un poco más adelante, en la época clásica, la inhabilitación original del pródigo “se extendió a todos los negocios que perjudicasen al patrimonio”⁴³ y quedó sometido a la figura de la curatela ejercida por agnados y gentiles o, en su ausencia, por la persona designada por el magistrado.

La influencia romana y cristiana definió las bases sobre la configuración legal del pródigo en el Libro de las Leyes en Siete Partidas dividido encargado por Alfonso X de Castilla⁴⁴

³⁹ Castán Tobeñas, J. *op cit.* p. 282.

⁴⁰ Primitivo conjunto de normas jurídicas de la antigua Roma elaboradas hacia mediados del siglo V a.C., concretamente aprobadas las diez primeras en el año 451 a.C. y las dos últimas en el año 450 a.C. Las tablas IV y V fueron las destinadas a la regulación el Derecho de familia y Sucesiones.

⁴¹ Rodríguez – Ynyesto, A, *La prodigalidad en el nuevo sistema de la capacidad de obrar de la persona*, Aranzadi, Madrid, 1990, p. 148 y ss.

⁴² De Castro y Bravo, F. *op, cit* p.331

⁴³ Rogel Vide, C. *op.cit* p.19

⁴⁴ Texto jurídico redactado en el Reino de Castilla entre 1256 y 1265 encargado por Alfonso X el Sabio con el objetivo de lograr cierta uniformidad legal para el Sacro Imperio, al que podía aspirar por vía materna (Beatriz de Suabia), pero del que no devino finalmente emperador. Este cuerpo normativo fue estudiado por Alonso Martínez, padre del Código civil español de 1889.

en el siglo XII, más conocido como Las Siete Partidas. Los pródigos se diferenciaban de los dementes y de los cristianos cumplidores del deber de dar limosnas, donaciones y diezmos⁴⁵; puesto que ellos actuaban “en mala manera”⁴⁶. Para “aquellos que son desgastadores de sus bienes”⁴⁷ era prevista la designación de un miembro de su familia que ejercería el papel de guardador.

3.1.2. Proyecto de Código Civil de 1851⁴⁸

El artículo 278 del Proyecto de Código Civil asignaba curador, no tutor⁴⁹, “*al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes por él mismo*”, ya fuera por su condición de “*loco o demente, aunque tenga intervalos lúcidos; (de) sordomudo que no sabe leer ni escribir; (de) pródigo y (del) que está sufriendo la interdicción civil*” (art. 279).

El legislador distinguía, al contrario que los romanos, a los pródigos de los dementes; y podía declarar su interdicción absoluta o prohibirle ciertos actos a través de la sentencia de incapacitación⁵⁰. Sin embargo, aclaraba que el curador no tenía “autoridad alguna sobre la persona del pródigo”, (...) y su labor “únicamente se contrae a los bienes y obligaciones”.

GARCÍA GOYENA⁵¹ entendía que, aunque la ley no prescribía deberes morales, sí debía reprimir la prodigalidad, siendo ésta “hija o madre de otros vicios más desastrosos”, dado que trascendía al orden público y era causante de “daño y desdoro de la familia”.

La visión flexible del Proyecto sobre el tratamiento del pródigo estaba influenciada por el Código de Napoleón⁵². De un lado, para la costumbre francesa no había “peor locura

⁴⁵ Contenidos en el Título XX, *De los diezmos que los cristianos deben dar a Dios*; dentro de la Partida Primera *De todas las cosas que pertenecen a la fe católica, que hace al hombre conocer a Dios por creencia*.

⁴⁶ Ley IX, Título I, Sexta Partida.

⁴⁷ Las Siete Partidas

⁴⁸ Lasso Gaité, J.F., *Crónica de la codificación española, 4. Codificación civil (génesis e historia del Código)*, vol.II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1979, pp. 28 y ss.

⁴⁹ El tutor, junto al protutor y el Consejo de Familia estaban reservados a los menores. Su regulación se encontraba en los artículos 171-271 del Proyecto de Código Civil 1852.

⁵⁰ Concretamente, el artículo 285 del Proyecto definía qué actos le podía ser interdictos: “litigar, tomar prestado, recibir capitales impuestos a interés, transigir, enajenar, u otros que se han de mencionar expresamente en la misma” (sentencia de incapacitación).

⁵¹ Rogel Vide, *C.op.cit* p.38

⁵² El *Code Civil des Français*, aprobado el 21 de marzo de 1804, recoge los ideales conquistados con la Revolución Francesa (1789-1799) de *liberté, égalité et fraternité*.

que la de dilapidar el patrimonio”⁵³. Se concebía al pródigo como aquel que “perdía los estribos en la juventud y, más tarde, recupera el sentido común y la buena administración” de sus bienes⁵⁴. El juez le prohibía cualquier administración de su patrimonio hasta que, si se daba el caso y tras ser consultada la familia del pródigo, éste dejaba de serlo y de necesitar a un curador o un simple *conseil judiciaire*⁵⁵.

Pero, por otra parte, los ideales de la Revolución Francesa, máximos protectores de la libertad y la propiedad; habían puesto en duda la procedencia de incluir la prodigalidad en su nuevo ordenamiento jurídico al ser considerado por algunos ilustres una “vejación destructiva del derecho de propiedad”⁵⁶. Tras un arduo debate, el Estado francés, “interesado en la conservación de las familias”⁵⁷ concluyó que “la atribución de un *conseil* no perjudicaba los atributos de la propiedad”; y la figura de la prodigalidad se incluyó finalmente en el artículo 513 del Código Napoleónico⁵⁸, hoy sustituida por el contenido del artículo 488.III⁵⁹.

3.1.3. Código Civil de 1889

El Título IX del Libro Primero del Código Civil español⁶⁰, artículos 199 y siguientes, contenía la incapacitación por prodigalidad y ulterior tutela del pródigo.

A pesar del encaje en la curatela que el Proyecto de Código Civil de 1852 había previsto para el declarado pródigo, éste pasó a quedar bajo la autoridad del tutor, bajo el control de un protutor y bajo la supervisión del Consejo de Familia.

Así, cuando el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo⁶¹ instaban la declaración de prodigalidad en juicio contradictorio (art. 221) y el pródigo había sido declarado como

⁵³ Rogel Vide, C. *op.cit.* p.31

⁵⁴ Esta relación entre prodigalidad y juventud ya la compartían Aristóteles y Santo Tomás de Aquino.

⁵⁵ El consejero judicial asistía al curador de forma que sin su aprobación el declarado judicialmente pródigo no podía vender o hipotecar sus inmuebles.

⁵⁶ Rodríguez-Ynyesto, A. *op.cit.* pp.170 y ss.

⁵⁷ *Ibid.* p.171.

⁵⁸ El artículo 513 del Código Napoleónico decía: “*Puede prohibirse a los pródigos el pleitear, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble y dar carta de pago de él, enajenar o hipotecar sus bienes, sin la asistencia de un consultor nombrado por un juez*”.

⁵⁹ La Ley francesa de 3 de junio de 1968 introduce el nuevo artículo 488.III en los siguientes términos: “*Puede ser protegido el mayor que, por su prodigalidad..., se expone a caer en la necesidad o a poner en peligro el cumplimiento de las obligaciones familiares*”.

⁶⁰ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (“Gaceta de Madrid” núm.206, de 25 de julio de 1889).

⁶¹ El artículo 222 del Código Civil en su redacción original rezaba: “*Solo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el*

tal mediante sentencia firme (art. 200); el juez concedor del procedimiento debía determinar “*los actos que quedaban prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno o por otro habrá de ser consultado el consejo de familia*” (art.221, párr.2^a).

La tutela, “*guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes*” (art. 199), correspondía: “*1º. Al padre y a la madre, con preferencia del que ambos acuerden, y, en otro caso, al que señale el Juez. 2º. Al abuelo de menor edad. 3º. Al mayor de los hijos emancipados*”⁶².

Y es que el pródigo, “que pone en peligro su patrimonio a consecuencia de una administración no ya solo torpe, sino manifiestamente arbitraria y caprichosa”⁶³, “debe ser incapacitado jurídicamente en la medida necesaria para conservar el patrimonio. (...) La declaración de prodigalidad constituye al pródigo en incapaz” y, antes de ella, “el pródigo era plenamente capaz”, dice GARCÍA VALDECASAS⁶⁴.

Por lo tanto; un miembro de la familia podía pedir la restricción de la capacidad de obrar de otro que ponía en “peligro el futuro económico de los miembros del grupo”⁶⁵. En oposición a otras causas de incapacitación, la finalidad de la prodigalidad no era la de proteger al pródigo, sino a los familiares dependientes de éste. El legislador, opinan MANRESA y O’CALLAGHAN⁶⁶; pretendía garantizar la función familiar del patrimonio, concretamente, la protección de las legítimas a favor de los herederos forzosos.

La regulación de 1889 retomó la visión de los romanos equiparando la configuración de la prodigalidad a la de la demencia. CARRIÓN OLMOS⁶⁷ entiende que se trataba de “un encaje conceptual, derivado a su vez de la inexistencia de otro más adecuado en el

Ministerio fiscal, por sí o a instancia de algún pariente de aquellos, cuando sean menores o estén incapacitados”. Se entendía por herederos forzosos: “1º. Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos. 2º. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos. 3º. El viudo o viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre o madre de éstos, en la forma y medida que establecen los arts. 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846”; según el artículo 807 del CC orig.

⁶² La redacción del artículo 227 que se incluye es la derivada de la Ley de 13 de mayo de 1981. Su redacción original era la siguiente: “*1º. Al padre y, en su caso, a la madre. 2º. A los abuelos paterno y materno. 3º. Al mayor de los hijos varones emancipados*”.

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1945, *op.cit.*

⁶⁴ Rogel Vide, C. *op.cit.* p.46.

⁶⁵ De Castro y Bravo, F. *op.cit.* p. 403.

⁶⁶ Rogel Vide, C. *op.cit.* pp. 44 y 45.

⁶⁷ Carrión Olmos, S. *op.cit.* p.16.

articulado del CC, que un verdadero supuesto de incapacitación (como sí lo eran los referidos a los locos o dementes o sordomudos analfabetos)”. Y que la falta de alternativa obligó a desviar esta figura a una categoría que no se ajustaba a las necesidades de aquellos interesados en su declaración.

3.1.4. Reforma del Código Civil de 1983⁶⁸

La Comisión General de Codificación para la elaboración del Anteproyecto de reforma del Código Civil en materia de incapacitación y tutela de 1977, liderada por Díez-Picazo; puso en tela de juicio la continuidad de la prodigalidad en el ordenamiento jurídico español.

Aquellos que defendían su permanencia, conscientes del peligro de las conductas ludópatas entre otras; lo hacían o en calidad de protección de la legítima o como medida de garantía de los alimentos. Pero en lo que la mayoría de juristas coincidieron⁶⁹ fue en el fin de su consideración como causa de incapacitación.

El fruto del Anteproyecto, terminado el 23 de abril de 1981 y posteriormente adoptado y aprobado por el Gobierno y las Cortes respectivamente, fue la Ley 13/1983, de 24 de octubre. La Sección II, Capítulo III, Título X, Libro I del Código bajo la rúbrica “De la curatela en casos de prodigalidad”, recogía la nueva configuración de la misma.

El legislador de 1983, consciente de la difícil consideración del declarado pródigo como un incapaz *sui generis*, recuperó la figura de la “curatela como institución de guarda de segundo orden”⁷⁰, para dar una solución más flexible y adecuada a la limitación de la capacidad de obrar del pródigo (artículo 286.3ª CC).

Su función era la de complementar, que no sustituir, la capacidad del declarado pródigo de forma que asistiera y asintiera los actos expresamente determinados por la sentencia del proceso en cuestión, siendo el resto de ellos objeto de libre autonomía por parte de su

⁶⁸ Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela. (BOE núm.256, de 26 de octubre de 1983, páginas 28932 a 28935).

⁶⁹ Rogel Vide, C. *op.cit.* p.56.

⁷⁰ Carrión Olmos, S. *op.cit.* p.20

ejecutor. La Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre 1991⁷¹ la explica de la siguiente manera:

El curador no supe la voluntad del afectado, sino que la refuerza, controla y encauza, complementando su deficiente capacidad, por lo que su función no viene a ser de representación, sino más bien de asistencia y protección en el concurso que presta su apoyo e intervención para aquellos actos que haya de realizar el incapaz y estén especificados en la Sentencia, los que no tienen que ser precisamente de naturaleza exclusivamente patrimonial (...)

El Tribunal Supremo aclaró el nuevo fundamento de la figurada de la prodigalidad. Ésta dejó de defender las “expectativas hereditarias de los herederos forzosos”, para constituirse medio de protección del “derecho de alimentos actual, o que esté en situación de pasar a actual”. El interés protegido seguía siendo el interés familiar, pero no desde una perspectiva sucesoria, sino desde la garantía de los intereses vitales de ciertos familiares⁷².

Así, la legitimación activa para pedir su declaración quedaba reservada al cónyuge, los descendientes o ascendientes (artículo 294 CC 1983). “No hay ahora, por tanto, ningún patrimonio familiar que defender para que pueda transmitirse a los hijos”⁷³.

3.1.5. Ley de Enjuiciamiento Civil⁷⁴

La figura de la prodigalidad pasó a estar regulada por el Capítulo II, Título I, Libro IV de la LEC⁷⁵ y por el artículo 297 del Código Civil en su redacción de 1983, única disposición que la nueva Ley procesal decidió mantener vigente.

El Capítulo II “De los procesos sobre la capacidad de las personas”⁷⁶ configuraba junto al Capítulo I, un sistema de protección “consistente, de un lado, en la constitución de la

⁷¹ Segundo Fundamento de Derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil núm.995, de 31 de diciembre de 1991

⁷² Carrión Vidal, A. “Conducta pródiga y la Ley 8/2021, de 2 de junio”. *Instituto de Derecho Iberoamericano*, 2022. (disponible en: [Conducta pródiga y Ley 8/2021 de 2 de junio - IDIBE](#))

⁷³ STS 17 diciembre 1996 (RJA 1996, 8973)

⁷⁴ Ley 1(200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm.7, de 8 de enero de 2000).

⁷⁵ Los artículos modificados por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, son aquellos comprendidos en el Título IX “De la incapacitación” (199-214), en el Título X “De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados” (215-306).

⁷⁶ Concretamente los artículos 756 – 763 LEC 1/2000; en sintonía con el Capítulo I, “De las disposiciones generales” (artículos 748 – 755).

oportuna institución protectora (patria potestad prorrogada, tutela o curatela) y, de otro, en la limitación de la capacidad de obrar⁷⁷ de personas carentes de plena autonomía personal.

Llama la atención que, a pesar de la intención del legislador de darle un tratamiento diferenciado a los procesos de incapacitación y los de declaración de prodigalidad, quedaran los dos regulados bajo la misma rúbrica y prácticamente en los mismos términos.

Para ambos la Ley preveía un proceso judicial de tipo verbal (art.753 LEC) en el que “*el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona al que se refiera la declaración que se solicite*” (art. 756 LEC) valoraba el grado de discernimiento, autogobierno⁷⁸ y, en el caso de prodigalidad, las pruebas de la presunta conducta económica desordenada. Con especial interés debía atender la comparecencia de los parientes más cercanos del individuo, el examen de éste y el dictamen pericial médico. Tras la práctica y valoración de todas las pruebas, emitía una *sentencia que declare la incapacitación o la prodigalidad* (a través de la cual se) *nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la Ley, hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él* (art. 760.2 LEC).

La sentencia de los procedimientos de incapacitación y prodigalidad determinaba el nuevo estado civil de los sujetos parte cuya capacidad de obrar había sido modificada judicialmente, ya fuera de forma parcial con el complemento de la asistencia o de forma total con la implantación de un sistema de sustitución legal.

En conclusión, la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de junio modificó únicamente el tratamiento de la prodigalidad en términos procesales. No lo hizo en cuanto a la previsión de la curatela, que se mantuvo como instrumento de protección del pródigo; ni en cuanto a su finalidad jurídica, como garantía del derecho de alimentos de los familiares de éste.

⁷⁷Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Derecho de la persona: Introducción al Derecho Civil*. Dykinson, Madrid. p.246

⁷⁸ La STS 781/2004, de 14 de julio, recoge las tres dimensiones del autogobierno que desde el punto de vista médico el Juez debía tener en cuenta: (...) *la patrimonial (autonomía e independencia en la actividad socioeconómica), la adaptativa e interpersonal (entendiendo por tal la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria en la forma y manera que sería de esperar para su edad y contexto sociocultural) y la personal (en el sentido de desplazarse eficazmente dentro de su entorno, mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas, incluyendo alimentación, higiene y autocuidado)*.

3.2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE 13 DE DICIEMBRE DE 2006

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no recoge referencia alguna sobre la prodigalidad; pero ha de incluirse su análisis al ser la causa fundamental de la reforma del Código Civil de 2021 mediante la cual se elimina esta figura jurídica como institución autónoma.

3.2.1. *El artículo 12 de la Convención de Nueva York*

La Asamblea General de las Naciones Unidas se reunió en Nueva York para modificar el tratamiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad⁷⁹. El 13 de diciembre 2006 fue aprobada la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desde ahora CDPC, constituyendo así el primer Tratado Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

De entre todas sus disposiciones, destaca el artículo 12 de “Igual reconocimiento como persona ante la ley”⁸⁰:

(...) las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Dichas medidas deben (...) impedir los abusos (...) y respetar (...) los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial (...).

⁷⁹ El marco legal español vigente en el año de la CDPD se encontraba en los títulos IX “De la incapacitación (artículos 199-214) y X “De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados” (artículos 215-306) del Código Civil, en su redacción dotada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre. Así como en los capítulos I y II del Título I, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000.

⁸⁰ Instrumento de Ratificación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008, páginas 20648 a 20659).

El sistema de protección a las personas con discapacidad propuesto por la Convención dejaba de enfocarse en la capacidad de éstas, considerándose igualitaria a todos los individuos; para centrarse en el apoyo que pudieran necesitar en la toma de sus propias decisiones. Eliminó la figura del incapaz, no sólo terminológicamente, sino de forma en que la capacidad modificada totalmente debía ser la última ratio del sistema (empleándose específicamente para los casos en los que la privación de discernimiento fuera total); y se incitó a la mera modificación parcial de la capacidad.

La razón era la búsqueda de una protección más flexible susceptible de adaptar los sistemas de apoyo necesarios al afectado en función de sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales. Con ello, se perseguía una red de medidas de apoyo que, gracias a ser personalizada al sujeto en situación de vulnerabilidad, le brindarían la protección que estrictamente necesitaba, sin perjudicar el libre desarrollo de su personalidad y su autonomía.

No obstante, la Convención de Nueva York y su innovadora configuración de la tradicional incapacitación no fue de agrado en su totalidad para la doctrina española. Algunos autores criticaron la equiparación de “capacidad jurídica” y “capacidad de obrar”⁸¹, contenida en el artículo 12 y aclarada por la Observación General núm.1⁸², la cual tampoco fue bien recibida al extralimitar sus explicaciones respecto del articulado mismo de la Convención.

RUIZ DE HUIDOBRO⁸³ opina que la capacidad natural⁸⁴ no puede ser ajena a la capacidad de obrar y, por tanto, no es posible construir un sistema de medidas de apoyo a personas con discapacidad sin examinar su grado de discernimiento. Coincide en la importancia de valorar el resto de circunstancias que puedan influir en el individuo, tal y

⁸¹ Rogel Vide, C. *op.cit.* pp. 76 y ss. Define capacidad jurídica como “aptitud predicable de las personas todas” para ser titulares de derechos; y capacidad de obrar como “aptitud para llevar a cabo con eficacia, actos y negocio jurídicos, aptitud que depende del mayor o menor discernimiento, de la mayor o menor posibilidad de entender y de querer (...) careciendo de capacidad de obrar plena, por definición, los infantes, los locos y los discapaces”.

⁸² Observación General núm. 1 emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 19 de mayo de 2014. [disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=4&DocTypeID=11]

⁸³ Ruiz de Huidobro de Carlos, J.A. *op.cit.* pp. 246 y ss.

⁸⁴ La Observación General núm.1 emplea la terminología “capacidad mental” para referirse a la capacidad natural y la separa de la capacidad de actuar que, según la CDPD, forma parte de la capacidad jurídica.

como propone la CDPD, pero recuerda que no puede dejar de hacerse respecto de las aptitudes intelectivas y volitivas de aquel que precisa de apoyos.

La flexibilidad del sistema permite superar la bimodalidad a la que el antiguo régimen de incapacitación estaba sumido en la práctica (asistencia y representación). Sin embargo, “deja sin resolver en qué supuesto de hecho procede la activación del sistema de apoyos y en qué pueden consistir”⁸⁵, lo que deriva en cierta inseguridad jurídica.

El antiguo sistema, que era más propenso a la representación legal que a la asistencia, “probablemente motivado por un deseo de garantizar la mayor protección de la persona con discapacidad”, incurría “en un paternalismo bienintencionado, pero incompatible con los principios constitucionales de libre desarrollo de la personalidad y de no discriminación”⁸⁶. Como solución, la Convención de Nueva York hace hincapié en la importancia de respetar la voluntad y la autonomía de estos sujetos.

ROGEL VIDE, teme que, por querer reconocer a dichas personas “autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones”⁸⁷; puedan “querer cosas impensables o (...) no saber, en modo alguno, lo que quieren”⁸⁸. Al fin y al cabo, dice la profesora SÁNCHEZ GÓMEZ, es imposible “atender a la voluntad de la persona con discapacidad si ésta nunca ha tenido capacidad de formar su voluntad y adoptar decisiones”⁸⁹. “No se trata tanto de saber lo que quieren, sino de saber lo que es mejor para ellas, en verdad”⁹⁰.

Con todo ello se concluye que, para lograr la igualdad real entre los miembros de una sociedad es necesaria su plena integración y participación, lo que sólo será posible bajo el respeto de su dignidad y desenvolvimiento de su personalidad. Ello no significa que el sistema de apoyos deba perder su razón de ser: la proporción de asistencia y, cuando se requiera, de representación legal; a personas que por su grado de discernimiento y resto de circunstancias sociales y personales las necesiten. El sistema debe buscar el equilibrio entre la dotación de una protección no paternalista, y la garantía de autonomía personal.

⁸⁵ Ruiz de Huidobro de Carlos, J.A. *op.cit.* p.249.

⁸⁶ *Ibid.*p.250.

⁸⁷ Preámbulo apartado n) de la CDPD.

⁸⁸ Rogel Vide, C. *op.cit.* pp. 76 y ss.

⁸⁹ Sánchez Gómez, A. “Hacia un nuevo tratamiento jurídico de la discapacidad”. *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 5, 2020, p.423.

⁹⁰ Rogel Vide, C. *op.cit.* pp.76 y ss.

3.2.2. *Reformas en el ordenamiento jurídico español en adaptación al Tratado Internacional*

España ratificó la CDPD el día 23 de noviembre 2007⁹¹ e inició un período de adaptación del ordenamiento jurídico a las nuevas premisas de las Naciones Unidas. A modo ejemplificativo se recogen algunas reformas legislativas:

- Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹².
- Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social⁹³.
- Ley de Jurisdicción Voluntaria⁹⁴, mediante la que comenzó una reforma terminológica eliminando el concepto de “incapaz” para reemplazarlo por “personas con la capacidad judicialmente modificado”.
- Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones⁹⁵.
- Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad⁹⁶.

A pesar de estas modificaciones, aún no se había adoptado una verdadera reforma legal que adaptara el procedimiento de modificación de la capacidad a las exigencias de la CDPD. Esta situación dificultaba especialmente la labor de los tribunales, sobre todo cuando conocían demandas de declaración de incapacidad o declaración de prodigalidad,

⁹¹ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

⁹² Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE núm. 184, de 2 de agosto de 2011).

⁹³ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE núm.289, de 3 de diciembre de 2013, páginas 95635 a 95673).

La tarea de refundición de esta norma incluye la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad; la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y el Instrumento de ratificación de la CDPD.

⁹⁴ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm.158, de 3 de julio de 2015).

⁹⁵ BOE núm. 303, de 14 de diciembre de 2017, páginas 123527 a 123529.

⁹⁶ BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, páginas 119785 a 119787.

cuyo fallo estimatorio podían resultar contrario al sistema de la Convención de Nueva York.⁹⁷

La STS 282/2009, de 29 de abril⁹⁸ resolvió este conflicto aprovechando que la CDPD no había detallado el régimen de apoyo que proponía, sino que había optado por permitir a la legislación interna de cada Estado Parte su libre configuración. Hasta “que no se modifique el ordenamiento español para adaptarlo a la Convención, (...) la curatela, reinterpretada a la luz de la Convención (...) parece la respuesta más idónea”⁹⁹, dijo el Tribunal Supremo. Sin embargo, cuando “estamos hablando de una persona cuyas facultades intelectivas y volitivas no le permiten ejercer sus derechos como persona porque le impiden autogobernarse”, la incapacitación es la protección más adecuada. “La incapacitación no es una medida discriminatoria porque la situación merecedora de la protección tiene características específicas y propias” y porque “el incapaz sigue siendo titular de sus derechos fundamentales (...)”. “La incapacitación es sólo una forma de protección”.¹⁰⁰

En estos términos, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo concluyó que sólo a la luz de estas premisas, el sistema del Código Civil seguía vigente ya que dicha interpretación hacía adecuada su regulación a la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

Durante los años de transición entre la ratificación de la Convención y la adaptación real del Ordenamiento Jurídico a la misma, los tribunales españoles siguieron dichas directrices. ROGEL VIDE¹⁰¹ recoge, entre otros muchos, un caso de presunta prodigalidad resuelto mediante la STS de 20 de octubre de 2015 en aplicación de esta postura.

En él, se planteaba juicio sobre la capacidad y prodigalidad de una mujer “incapaz de administrar su dinero”, el cual gastaba “de forma caprichosa, de modo superfluo e

⁹⁷ Tribunales de Primera Instancia, con la posterior confirmación de la Audiencia, emitían sentencias en aplicación del marco legal vigente a favor de la modificación total de la capacidad. Dieron pie a la interposición de numerosos recursos de casación que cuestionaban la conformidad de los artículos 199, 200 y siguientes del Código Civil respecto de la CDPD. Algunos de ellos fueron resueltos por el Tribunal Supremo en sentencias como la del 29 de junio de 2009, del 29 de septiembre de 2009 o del 24 de junio de 2013.

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2009, de 29 de abril de 2009.

⁹⁹ *Ibid.* Fundamento de Derecho Tercero.

¹⁰⁰ *Ibid.* Fundamento de Derecho Séptimo.

¹⁰¹ Rogel Vide, C. *op,cit*, pp. 91 y 92.

incontrolado y sin darle utilidad a lo que adquiere”. El Juzgado de Primera Instancia declaró su incapacidad total y el correspondiente sometimiento a tutela. Sin embargo, el Tribunal Supremo entendió que era parcialmente incapaz y que sería la figura del curador la idónea para “controlar y fiscalizar todos sus gastos, incluidos los corrientes, evitando el gasto excesivo (...)”. La recurrencia a la figura de la curatela ha sido clave para salir del paso hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio¹⁰².

3.3. LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA

3.3.1. *Elaboración y Exposición de Motivos*

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰³ emitió las Observaciones finales el 9 de abril de 2019 en respuesta a los informes periódicos segundo y tercero combinados que a su vez había presentado España¹⁰⁴. De un lado, ensalzó la labor de España de adaptación de su normativa a la Convención de Nueva York sobre todo en la reforma de leyes del Régimen Electoral General, de Contratos del Sector Público, de Enjuiciamiento Criminal, etc. Con todo, manifestó su descontento con la persistente regulación de la situación de las personas con discapacidad en base a su diagnóstico y no en las “barreras del entorno social”. Criticó la aun “*prevalencia de un enfoque paternalista (6.a)*”, “*los escasos avances producidos para garantizar la plena intervención y participación en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a través de sus organizaciones representativas (...) (6.c)*”, así como “*la falta de formación dirigida a los profesionales de los ámbitos de la educación, la salud y el poder judicial (...) (6.d)*”.

¹⁰² *Ibid.* p.96.

¹⁰³ Órgano previsto en los artículos 34 – 39 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, con competencia para evaluar los informes a través de los cuales los Estados Parte notifican las medidas adoptadas para el adaptar su Derecho interno a la normativa internacional.

¹⁰⁴ Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 9 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/2019/04/10/observaciones-finales-sobre-los-informes-periodicos-segundo-y-tercero-combinados-de-espana-del-comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-9-de-abril-de-2019/>

Con la intención de *dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*¹⁰⁵, poniendo así fin a más de diez años de espera desde su aprobación en Nueva York en 2006; el Gobierno inició las labores de preparación de un Anteproyecto de Ley. Tras a un arduo trabajo por parte de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, la cual contó con la comparecencia de expertos y representantes de organismos como el Comité Español de Representación de Personas con Discapacidad (CERMI) o la ONCE¹⁰⁶; el Congreso de los Diputados aprobó el Proyecto de Ley por la que se reformaría la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica el 17 de julio de 2020.

El proyecto propuso la implantación de un sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica susceptible de cambiar el “paradigma en el tratamiento de la discapacidad, la cual ya no se contemplaba desde un punto de vista negativo o restrictivo (...), se contempla en positivo, es decir, propugnándose la creación de un sistema de apoyos y salvaguardas en favor de las personas con discapacidad, que les permita el ejercicio, por sí mismas, de los derechos de que son titulares en virtud de su capacidad jurídica”¹⁰⁷.

A modo de dejar atrás el sistema tradicional de modificación judicial de la capacidad entonces vigente en “*el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad*”¹⁰⁸, se abandonó “la declaración de incapacidad con el previo proceso de incapacitación y la consiguiente modificación de la capacidad”¹⁰⁹. La figura de la tutela quedó última en la lista de preferencias del legislador; el cual optó por medidas de carácter voluntario en atención a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, que podían revestir distintas formas: “el

¹⁰⁵ Exposición de motivos I del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie A, núm. 27-1, del 17 de julio de 2020).

¹⁰⁶ Destacan las palabras de Don Rafael de Lorenzo, secretario general del Consejo General de la ONCE: “(...) permitirá (refiriéndose a la futura nueva ley) que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos plenamente y tomar sus decisiones después de tantos años de excesiva protección”.

¹⁰⁷ Grupo de investigación Persona y Familia, Universitat de València. “Informe sobre la aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”. *Instituto de Derecho Iberoamericano*, 2023. Disponible en <https://idibe.org/tribuna/informe-la-aplicacion-la-ley-8-2021-2-junio-la-se-reforma-la-legislacion-civil-procesal-apoyo-las-personas-discapacidad-ejercicio-capacidad-juridic/>

¹⁰⁸ Exposición de motivos I, Proyecto de Ley del 17 de julio de 2020 *op.cit.*

¹⁰⁹ Sánchez Gómez, A. *op.cit.*, p.414.

acompañamiento amistoso, ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, (...), toma de decisiones delegadas”¹¹⁰...

En cuanto a la figura de la prodigalidad, el Proyecto de Ley la reguló expresamente “y al margen de la discapacidad, por tratarse de una institución absolutamente ajena a ella”¹¹¹, en su Título XII “De la asistencia en caso de prodigalidad”.

Artículo 300.

La prodigalidad es aquella situación en que se encuentra una persona cuya conducta se caracteriza por la habitualidad en la disipación de los bienes propios, malgastándolos de forma desordenada, cuando se ponga en riesgo el derecho de alimentos de parientes.

En la resolución que declare la prodigalidad se nombrará a la persona que haya de asistir al pródigo y se determinarán los actos que este no puede realizar sin el consentimiento de quien deba asistirle.

La autoridad judicial decretará la extinción de la asistencia cuando la conducta del pródigo la haga innecesaria.

En términos muy similares a los de la anterior regulación, el legislador quiso mantener la prodigalidad en el ordenamiento jurídico dotándole de un lugar propio y diferenciado como figura jurídica respecto de la discapacidad. Se preocupó por la conducta del pródigo en cuanto ésta pudiera resultar perjudicial para los parientes que “*perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos*”¹¹². Escogió la asistencia como figura de protección para que, una vez inscrita en el Registro Civil¹¹³, actuara de acuerdo con la sentencia declarativa y, supletoriamente, según “*las normas del curador en lo que resulten compatibles con su función patrimonial*”¹¹⁴.

Se introdujo una novedad en cuanto a la legitimación activa para instar la declaración de prodigalidad. Mientras que el artículo 757.5 de la LEC le destinaba esta posibilidad al

¹¹⁰ Zurita Martín, I “La esperada y necesaria reforma del Código Civil en materia de personas con discapacidad”. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm.3, 2021, pp.14.

¹¹¹ Exposición de motivos III, Proyecto de Ley de 17 de julio de 2020 *op.cit.*

¹¹² Artículo 757.3 Proyecto de Ley de 17 de julio de 2020 *op.cit.*

¹¹³ *Ibid.*, artículo 302.

¹¹⁴ *Ibid.* artículo 301

“cónyuge, ascendientes y descendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos”¹¹⁵, el nuevo artículo 757.3 propuesto por el Proyecto de Ley incluyó por primera vez al propio interesado en el listado de legitimados. Además, exigió que el cónyuge no estuviera separado de hecho o legalmente ni se encontrara en una situación de hecho asimilable, requisito que en la legislación precedente no tenía en cuenta.

El Proyecto de Ley de 17 de julio de 2020 recibió 80 enmiendas de la mano de los partidos políticos y de la Comisión para las Políticas integrales de la Discapacidad. Algunas de ellas fueron emitidas a favor de la supresión de la institución de la prodigalidad; no para que las personas que estuvieran en tal situación quedaran desprovistas de toda protección, sino para que su cobertura se llevara a cabo a través de las medidas de apoyo comunes¹¹⁶, aplicables a cualquier sujeto fuera cual fuera su discapacidad. Las razones de los proponentes de esta modificación se basaban en tres tipos de argumentos:

Por una parte, exigían el cumplimiento del principio fundamental de la CDPD, que no era otro que la igualdad de tratamiento de todas las personas que requerían apoyo; por lo que no comprendían la diferenciación de los pródigos. En este sentido, GETE – ALONSO Y CALERA opina que cuando la prodigalidad “no afecta a la capacidad, sino que simplemente es una limitación que se hace al poder de disposición de la persona con el límite que establezca la sentencia (...), debe desaparecer porque es contraria a los derechos de la persona”. En cambio, en casos en el que el pródigo lo sea por enfermedades como la ludopatía, “sí entrarían dentro de los supuestos de una persona que tiene necesidad de apoyo, y no hace falta regularlo expresamente”¹¹⁷.

¹¹⁵ Art.757.7 LEC en su redacción original, vigente en el momento de la aprobación del Proyecto de Ley de: “La declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal”.

¹¹⁶ Giménez Giménez, S (por el grupo parlamentario Ciudadanos). Comparecencia en la sesión núm.10 de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados; celebrada el martes, 20 de octubre de 20 de octubre de 2020.

¹¹⁷ Gete-Alonso y Calera, C. Comparecencia vía videoconferencia en la sesión núm.11 de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados; celebrada el martes, 20 de octubre de 2020. número de expediente 219/000304

En segundo lugar, se puso el acento en la innecesaria naturaleza de la institución existiendo “otros instrumentos de carácter jurídico que garantizan mejor la solvencia del pródigo ante posibles incumplimientos de sus obligaciones de alimentos”¹¹⁸.

Finalmente, muchos de ellos coincidieron en que la prodigalidad era una medida desproporcionada para lo fácil que resultaba su activación por parte de cualquier pariente con derecho a alimentos. Se temió por que el pródigo quedara en una situación de mayor vulnerabilidad en manos de sus familiares.

Tras la admisión de enmiendas, se propuso a la Comisión de Justicia la supresión de la prodigalidad en la Ley, en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el Senado se aprobó el Texto modificado donde ya no se incluía referencia alguna sobre esta figura jurídica, al menos, como institución autónoma. La nueva Ley fue sancionada el 2 de junio y promulgada en el BOE al día siguiente. Su entrada en vigor se produjo el 3 de septiembre de 2021 suponiendo una reforma de gran calado que modificó “desde la Ley del Notariado, al Código civil y el Mercantil o la Ley de Enjuiciamiento Civil, (...), pasando por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria”¹¹⁹.

3.3.2. Supresión de la prodigalidad como institución jurídica autónoma del Derecho Civil español

“(…) queda derogada toda regulación de la prodigalidad contenida en cualquier norma del ordenamiento jurídico”¹²⁰. La Ley 8/2021, de 2 de junio, prescinde de la prodigalidad como institución autónoma trasladando su regulación y tratamiento jurídico al sistema de apoyos general “*dado que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma*”¹²¹.

No obstante, tal y como apunta CARRIÓN VIDAL, “la circunstancia de que la prodigalidad desaparezca como institución autónoma, no hace desaparecer la existencia misma en la realidad jurídica de conductas o comportamientos que, en la práctica,

¹¹⁸ Ribot Igualada, J. Comparecencia vía videoconferencia en la sesión núm.10 de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, celebrada el martes, 20 de octubre de 2020.

¹¹⁹ Fontestad Portalés, L. “Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Ars Iuris Salmanticensis*, 9(2), 2022, p. 410.

¹²⁰ Disposición derogatoria única, apartado 2. Ley 8/2021, de 2 de junio, *op.cit.*

¹²¹ *Ibid.* Preámbulo, apartado 3.

seguirán calificándose como prodigalidad”. “Desaparece, (...) la que podríamos denominar “especificidad” de régimen con el que la figura había sido tratada por el legislador (...) a consecuencia de su inclusión en el espíritu normativo mucho más amplio”¹²².

Con la intención de favorecer la transición normativa, la Ley prevé la vigencia “*de las declaraciones de prodigalidad adoptadas de acuerdo con la legislación anterior*”¹²³ (...) hasta que sean revisadas y consecuentemente adaptadas a la regulación actual. La Disposición transitoria quinta reconoce la posibilidad de solicitar dicha revisión al propio pródigo y a la persona designada en la sentencia de declaración de prodigalidad como institución protectora del mismo. Puede realizarse “*en cualquier momento*” contando con un año desde entonces para su adaptación efectiva. El caso en el que no se solicite, será la “*autoridad judicial*”¹²⁴ *de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal*” la que realice la revisión en un plazo máximo de tres años. *Hasta ese momento, los curadores de los declarados pródigos continuarán ejerciendo sus cargos de conformidad con la legislación anterior*¹²⁵.

¹²² Carrión Vidal, A. op.cit.

¹²³ Disposición transitoria segunda, apartado final. Ley 8/2021, de 2 de junio, op.cit.

¹²⁴ Ibid. Artículo 42 bis c): “*El Juzgado que dictó las medidas será también competente para conocer de la citada revisión, siempre que la persona con discapacidad permanezca residiendo en la misma circunscripción. En caso contrario, el Juzgado de la nueva residencia habrá de pedir un testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, que lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud*”.

¹²⁵ Ibid. Disposición transitoria segunda, apartado final.

4. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA TRADICIONAL FIGURA DE LA PRODICALIDAD EN EL DERECHO COMÚN

El transvase del tratamiento de la prodigalidad, ahora extinta como figura autónoma, al sistema de apoyo general para las personas con discapacidad justifica la conveniencia de su análisis. Se recogen a continuación las notas básicas de los procesos de adopción de medidas de apoyo y sus principios rectores con la intención de obtener una visión general del nuevo marco legal.

4.1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE APOYOS PREVISTO EN LA LEY 8/2021

Con la Ley 8/2021, de 2 de junio se sustituye el sistema “vigente hasta el momento, de guarda y representación, (...) por otro de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”¹²⁶. Se pretende con esta modificación, así como con las antecesoras y sucesivas derivadas de la CDPD, el “respeto y potenciación de la autonomía individual de la persona, incluida la libertad para tomar las propias decisiones”¹²⁷.

La atención a la voluntad, deseos y preferencia de la persona con discapacidad se constituye como el “criterio de inspiración de las medidas de apoyo”¹²⁸ preferente del nuevo sistema¹²⁹. Aunque “tiene singular relevancia la voluntad de la persona con discapacidad, ya sea expresada de forma preventiva, ya lo sea en el ejercicio de su autogobierno”¹³⁰; existen ciertas limitaciones de acuerdo con los tribunales españoles.

La Audiencia Provincial de Badajoz¹³¹ recuerda que no sólo la voluntad de la persona con discapacidad es necesaria para la adopción de una medida de apoyo, voluntaria o judicial; dado que es requisito imprescindible la objetiva necesidad actual de la misma.

¹²⁶ Sospedra Navas, F.J. “Comentario de la ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad.” *Aranzadi digital* núm.1, 2021, p.2.

Disponible en: [Comentario de la ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad | Aranzadi Insignis \(openathens.net\)](#)

¹²⁷ *Ibid.* p.2.

¹²⁸ Grupo de investigación Persona y Familia, Universitat de València. *op.cit.*

¹²⁹ A modo ejemplificativo, se recoge el artículo 249.3 CC, el cual recuerda al curador al que se le atribuyen facultades representativas, que debe tener “*en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación*”.

¹³⁰ Sospedra Navas, F.J. *op.cit.* p.4.

¹³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz núm.809/2022, de 25 de octubre de 2022.

Para el caso opuesto, el Tribunal Supremo¹³² admite la posibilidad de establecer medidas judiciales de apoyo contra la voluntad del afectado, “siempre que exista una necesidad asistencial cuya ausencia provoque un grave deterioro personal y una degradación que le impide el ejercicio de sus derechos y las relaciones con las personas de su entorno”. Y es que, recoge la STS de 6 de mayo 2021¹³³, debe primar el principio del interés superior al del respeto de la voluntad de las personas con discapacidad cuando ésta tiene gravemente mermada su capacidad para tomar decisiones, aunque ello contradiga la Observación general del año 2014¹³⁴.

Otros de los pilares básicos del sistema de protección son los principios de necesidad y proporcionalidad. El artículo 249.1 CC exige de las medidas de apoyo que sean “*estrictamente necesarias para garantizar que, en el caso concreto, la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica*”. Esta “necesidad debe apreciarse en atención a la situación actual de la persona y no en función de circunstancias pasadas o riesgos futuros”¹³⁵; y “no debe ser tratada como sinónimo de ‘conveniencia’”¹³⁶.

Sobre estas premisas la Ley 8/2021, de 2 de junio elimina los tradicionales procedimientos de modificación de la capacidad y los sustituye por procedimientos especiales que repudian el principio dispositivo y buscan la verdad material antes que la formal. Las medidas de apoyo pueden obtenerse mediante expediente de provisión de la Ley de Jurisdicción Voluntaria o a través del procedimiento contencioso contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.2. EXPEDIENTE DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Ley 8/2021, de 2 de junio introduce el Capítulo III bis en el Título II de la LJV para regular el expediente de provisión de medidas de apoyo. Destina al “*Juzgado de Primera instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad*” la competencia para proveerle de la medida judicial que precise (art. 42 bis a) párr.2º): y legitima al “*Ministerio Fiscal, la persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o*

¹³² Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 589/2021, de 8 de septiembre de 2021.

¹³³ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 269/2021, de 6 de mayo de 2021.

¹³⁴ Observación General núm. 1 emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 19 de mayo de 2014. *op.cit.*

¹³⁵ SAP Badajoz, 25 de octubre 2022. *op.cit.*

¹³⁶ Grupo de investigación Persona y Familia, Universitat de València. *op.cit.*

legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos” para promover dicho expediente (art. 42 bis a) párr.3º LJV).

El procedimiento, regulado en el art.42 bis b) LJV; prevé la intervención en condiciones de igualdad de la persona con discapacidad, ya sea “*con su propia defensa y representación*” o mediante un “*defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador*” (art.42 bis a) párr.4º). A pesar de la importancia de que la persona interesada manifieste sus preferencias, la LJV exige se acredite “*la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso*” (art.42 bis b) párr.1º).

Tras la admisión de la solicitud de la adopción de medidas, se espera la comparecencia de los parientes, peritos y entidades considerados necesarios por la autoridad judicial atendiendo a las circunstancias del caso; siendo especialmente significativa la entrevista con la persona con discapacidad. “*Asimismo, se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas (...).*” (art. 42 bis b) párr.3º).

El procedimiento puede finalizar sin oposición a través de auto (art. 42 bis c)) o con oposición al expediente por parte de Ministerio Fiscal, de cualquiera de los interesados en la adopción de las medidas, o de “*la persona con discapacidad (que) opte por una medida alternativa de apoyo*” (art.42 bis b) párr.4º). Para el segundo caso se contempla la apertura de un proceso contencioso (art.756.1 LEC), pudiendo adoptarse con anterioridad a la presentación de la demanda correspondiente y hasta la resolución del juicio medidas de carácter cautelar por un plazo máximo de treinta días (art.42 bis b) párr.5º).

4.3. PROCESO DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las disposiciones comprendidas entre los artículos 748 y 763 de la LEC regulan los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad. Su ámbito de aplicación está condicionado por la previa oposición o falta

de resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria, con exclusión del caso de internamiento no voluntario por razón de trastorno psiquiátrico del art.763 LEC.

La competencia objetiva está en manos del Juzgado de Primera Instancia, de acuerdo con los artículos 45 LEC y 85.1 LOPJ, concretamente del tribunal “*que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria, salvo que la persona a la que se refiera la solicitud cambie con posterioridad de residencia, en cuyo caso lo será el juez de primera instancia del lugar en que esta resida*” (art.756.2 LEC). Si no hubo expediente de jurisdicción voluntaria previo (porque no se hubiera manifestado oposición desde el inicio, por ejemplo), el artículo 52.1. 5ª LEC destina estos procesos al tribunal del lugar en que resida la persona con discapacidad. “La razón es la de facilitar la intervención procesal posterior de la persona con discapacidad”¹³⁷.

En cuanto a las partes, la legitimación activa del artículo 757 LEC corresponde a los mismos sujetos mencionados *ad supra* del art. 42 bis a) LJV. Llama la atención la inclusión de los hermanos entre los legitimados y la flexibilidad de la figura del semejante al cónyuge cuando tradicionalmente se exigía su situación legal. Por otro lado, la legitimación pasiva corresponde a la persona con discapacidad, la cual deja de poder ser calificada de pródigo, aunque su conducta cumpla con los rasgos que tradicionalmente han caracterizado esta figura.

Si alguno de los legitimados solicita en la demanda la designación de una medida de apoyo con funciones representativas; el proceso, que generalmente sigue “*los trámites del juicio verbal*” (art.753.1 LEC), podrá transcurrir de forma preferente (art.753.3 LEC).

Con la intención de dotar a la persona con discapacidad de una medida de apoyo que se adapte a sus necesidades como un “*traje a medida*”¹³⁸, el artículo 759 LEC hace hincapié en la necesidad de practicar pruebas como la entrevista con la persona interesada, la audiencia con sus parientes más próximos¹³⁹ o la valoración de los dictámenes periciales necesarios y pertinentes a manos de profesionales, entre otras. A pesar de la falta de regulación sobre el devenir de esta fase, el Tribunal Supremo recuerda que rige en ella el

¹³⁷ Grupo de investigación Persona y Familia, Universitat de València.*op.cit.*

¹³⁸ Corvo López, F-M. “La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre provisión de apoyos a las personas con discapacidad en clave de futuro”. Aranzadi Doctrinal núm.8, 2021, p. 4.

¹³⁹ Grupo de investigación Persona y Familia, Universitat de València.*op.cit.* recuerda que el término “próximo” respecto de los parientes debe entenderse en sentido amplio, no estrictamente según el grado de parentesco con la persona con discapacidad.

principio de libre valoración¹⁴⁰ y que debe decretar de oficio la práctica de pruebas que estime necesarias y no hayan sido llevadas al procedimiento¹⁴¹. Además, no puede omitirse a pesar de la conformidad de los hechos por ambas partes.

Una vez formuladas las conclusiones, la autoridad judicial emite una sentencia que no se pronuncia sobre la capacidad, sino que determina los actos para los que la persona con discapacidad necesita apoyo, así como la designación del sujeto que asume la función de proveerlo. La sentencia se comunica “*de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan*”, pero “*en el caso de medidas de apoyo, la comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido*” (art.755 LEC).

4.4. MEDIDAS DE APOYO.

El Código Civil también se ha visto alterado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, concretamente en su Título XI del Libro I, denominado “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”. Cada capítulo que lo compone está destinado a una medida de apoyo distinta.

Estas medidas pueden ser clasificadas de distintas maneras. Mientras que el Código Civil distingue entre medidas voluntarias y medidas legales o judiciales (art. 249 párr.1º CC), SOSPEDRA NAVAS lo hace en medidas voluntarias, medidas formales (en las que incluye la curatela y el defensor judicial) y medidas informales (guarda de hecho)¹⁴².

4.4.1. Medidas voluntarias de apoyo.

El artículo 250 párr.2º define las medidas voluntarias de apoyo como aquellas “*establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quien debe prestarle apoyo y con qué alcance*”. Están reguladas entre los artículos 254 y 262 CC.

Son medidas que nacen de la propia voluntad del interesado, en concreto, de “*Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad*”

¹⁴⁰ *Ibid.* De hecho, se espera de la autoridad judicial el examen del informe pericial, puesto que éste no es vinculante en su decisión.

¹⁴¹ *Ibid.*

¹⁴² Sospedra Navas, F.J. *op.cit.* pp. 4 y 5.

jurídica en igualdad de condiciones con las demás (...)” (art.255 párr.1º CC). PEREZ ÁLVAREZ deduce que estas medidas pueden responder a la ‘previsión’ de la persona interesada que las dispone para el caso de necesitar apoyo en un futuro (...). Pero también pueden obedecer a que el interesado las ‘acuerda’ por apreciar que concurren circunstancias que le están dificultado el ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás”¹⁴³.

Se reconoce autonomía a la persona interesada para que escoja la medida de apoyo concreta. Entre ellas (...) *adquieren especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autocratela*”¹⁴⁴; sin olvidar el “acompañamiento amistoso, ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, (...), el consejo o la toma de decisiones delegadas”¹⁴⁵. Así mismo, se le permite “*establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo (...) las medias u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses (...)*”, entre otras contenidas en el artículo 255 CC.

El legislador de la Ley 8/2021, de 2 de junio dota a las medidas voluntarias del principio de prioridad, dado que las “*de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate*” (art.249 párr.1º CC).

4.4.2. *Guarda de hecho.*

El artículo 263 CC encomienda el ejercicio de la guarda de hecho a quien lo viniere ejerciendo adecuadamente, generalmente un familiar¹⁴⁶, siempre que no existan medidas de apoyo voluntarias que se estén aplicando eficazmente.

¹⁴³ Jato Díaz, Pablo. *El Derecho sucesorio en la Ley 8/2021, de 2 de junio, “por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”*. [en línea]. Tesis doctoral. Universidade Da Coruña, 2021. [consulta: 11 abril 2023]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=302811>

¹⁴⁴ Exposición de Motivos III de la Ley 8/2021, de 2 de junio, *op.cit.* Los poderes preventivos hacen referencia a la no extinción de un contrato de mandato previo por la incapacitación sobrevenida del mandante; y la autocratela a una figura intermedia entre las medidas voluntarias de apoyo y las medidas de origen judicial dado que es el interesado el que determina su régimen jurídico en sentido amplio, pero necesita de la intervención judicial.

¹⁴⁵ Zurita Martín, I. *op.cit.* pp. 13 y 14.

¹⁴⁶ Exposición de Motivos III, de la Ley 8/2021, de 2 de junio, *op.cit.* “(...) *pues la familia sigue siendo en nuestra sociedad el grupo básico de solidad y apoyo entre las personas que lo componen, especialmente en lo que atañe a los miembros más vulnerables*”.

La reforma legislativa pretende reconducir la guarda de hecho de una situación de carácter fáctico y provisional a una institución jurídica de apoyo que se “manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad”¹⁴⁷. Para ello, no es necesaria una “*investidura judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea*”¹⁴⁸. El guardador de hecho puede seguir ejerciendo con normalidad sus funciones, salvo “*para los casos en que se requiera que el guardador realice una actuación representativa*”¹⁴⁹. Entonces, y sin tener en cuenta los supuestos del artículo 264 párr.3º CC, sí deberá instar en el correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria una autorización judicial *ad hoc* (art.264 párr.1º CC).

4.4.3. Curatela.

A pesar de su carácter subsidiario¹⁵⁰, al ser únicamente aplicable “cuando no haya medidas voluntarias, (...), o una guarda de hecho que funcione adecuadamente”¹⁵¹; es considerada la “*principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad*”¹⁵².

Mediante la resolución judicial que constituya la curatela la “*autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere asistencia (...) atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo*” (art.269 párr.2º CC). “*Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible (...), por ejemplo, cuando no sea posible conocer la libre voluntad de la persona al sufrir ésta una enfermedad que anula gravemente su facultad*”¹⁵³; “*la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad*” (art. 269 párr.3º CC).

¹⁴⁷ Sospedra Navas, F.J. *op.cit.* p.6.

¹⁴⁸ Exposición de Motivos III de la Ley 8/2021, de 2 de junio. *op.cit.*

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ Artículo 269 párr.1º CC: “*La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad*”.

¹⁵¹ Grupo de investigación Persona y Familia, Universitat de València. *op.cit.* A modo ejemplificativo, recoge de la jurisprudencia casos de desatención de la persona con discapacidad o de su patrimonio, existencia de conflictos reiterados entre la persona con discapacidad y sus familiares; las situaciones de riesgo familiar provocadas por la discapacidad; dificultad para seguir ejercitando la guarda de hecho en los que la curatela ha sido necesaria.

¹⁵² Exposición de Motivos III de la Ley 8/2021, de 2 de junio. *op.cit.*

¹⁵³ Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña núm. 401/2021, del 22 de diciembre de 2021.

Así, “el alcance y extensión de la curatela se define de forma individualizada”¹⁵⁴ y se desempeña de una forma cercana al sujeto que la requiere puesto que el curador está “obligado a mantener contacto personal con aquel (...)” (art.282 párr.2º CC). Para evitar cualquier tipo de abusos, conflictos de intereses o influencias indebidas, “la autoridad judicial establecerá (...) las medidas de control que estime oportunas (...) y (...) podrá exigir en cualquier momento al curador que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de aquella” (art.270 CC).

SOSPEDRA NAVAS opina que “la configuración de la curatela como un régimen específico, (...), ha hecho desaparecer la prodigalidad como institución autónoma, dado que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma”¹⁵⁵.

4.4.4. Defensor judicial

“(...) cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente” (art.250 párr.6º CC), se designará a un defensor judicial. Su papel, dotado de un mayor protagonismo respecto del sistema tradicional de incapacitación, se prevé especialmente “para los casos de conflictos de intereses o en lo que exista imposibilidad coyuntural de que la figura de apoyo habitual lo ejerza”, así como para el caso en el que la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente”¹⁵⁶.

4.4.5. Revisión de las medidas de apoyo.

El nuevo sistema de medidas de apoyo se caracteriza por la adaptación continuada de las medidas de apoyo a la persona con discapacidad en aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad. Si fueron adoptadas mediante el expediente de provisión de la jurisdicción voluntaria, el artículo 42 bis c) LJV dota al Juzgado que dictó las medidas competencia para revisarlas, estudiando las alegaciones y las nuevas pruebas para que pueda así emitir un “nuevo auto con el contenido que proceda atendiendo a las circunstancias concurrentes”. Deberá hacerlo de forma periódica en el plazo y la forma

¹⁵⁴ Sospedra Navas, F.J. *op.cit.* p.7.

¹⁵⁵ *Ibid.* p.7.

¹⁵⁶ *Ibid.* p.8.

que disponga el auto por las que las hubiera acordado. Ello no significa que, antes de que transcurra el plazo previsto, cualquiera de las partes legitimadas solicite su revisión.

En el caso de adopción mediante procedimiento contencioso, el artículo 761 LEC exige el seguimiento de los trámites previstos para su adopción, con la diferencia de que puede ser promovido por la persona encargada de ejercer apoyo de la persona con discapacidad.

5. LA PRODICALIDAD EN EL DERECHO FORAL

Con ánimo de conocer la situación actual de la figura de la prodigalidad tras la reforma promovida por la Ley 8/2021, de 2 de junio; se recoge a continuación su tratamiento en los derechos civiles forales españoles. El artículo 149.1.8 de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas con derecho foral de origen histórico competencia legislativa en materia civil con la que poder dotar al pródigo de una regulación propia. Sin embargo, no todas han desarrollado una normativa diferenciada del Derecho común.

Este es el caso de País Vasco¹⁵⁷, Islas Baleares¹⁵⁸ y Navarra¹⁵⁹, cuya legislación civil correspondiente no incluye ninguna mención a la prodigalidad. El Derecho civil de Galicia¹⁶⁰, por su parte, sí se refiere en su artículo 165 a la prodigalidad como causa de modificación de la compañía¹⁶¹. No obstante, siendo ésta su única alusión, delega al igual que las anteriores Comunidades Autónomas la configuración normativa del pródigo al Derecho común.

Distintos son los supuestos aragoneses y catalán.

5.1. DERECHO CIVIL ARAGONÉS

El Derecho Foral de Aragón previo a 2006 regulaba expresamente la figura del pródigo en los siguientes términos: “*La prodigalidad no tendrá otro efecto que el de ser causa de incapacitación cuando reúna los requisitos del apartado anterior*”, refiriéndose

¹⁵⁷ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. BOE núm.176, de 24 de julio de 2015.

¹⁵⁸ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. BOIB núm. 120, de 2 de octubre de 1990, páginas 6097 a 6103.

La única referencia a la prodigalidad existente en el derecho foral balear se encuentra en el artículo 7 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables. BOE núm.14, de 16 de enero de 2002.

¹⁵⁹ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. BOE núm.57, del 7 de marzo de 1973.

A la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre ha incluido, tras la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio; una mención a la prodigalidad en su disposición transitoria sexta para “*los casos de prodigalidad de alguno de los cónyuges que hubieran pactado en capitulaciones el régimen económico de su matrimonio*”

¹⁶⁰ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006.

¹⁶¹ Huidobro... p. 136. “*la compañía familiar gallega es una sociedad constituida entre labradores con vínculos de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras, bienes acasados o explotaciones pecuarias pertenecientes a todos o a alguno de los reunidos*”.

a las “*causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma*” (art.38 párr.2º y 3º).

Sin embargo, desde el 23 de abril de 2007, día de entrada en vigor de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, hoy derogada por el vigente Código del Derecho Foral de Aragón¹⁶²; “*nadie puede ser declarado pródigo*”. Su disposición transitoria tercera prevé que “*las personas declaradas pródigas con anterioridad (...)*” puedan (...) “*solicitar judicialmente la reintegración de su capacidad*” y que hasta entonces les sean de aplicación “*(...) las normas de la legislación anterior*”¹⁶³.

Así, “la prodigalidad no es en Aragón una causa de incapacitación: el exceso de generosidad no es reprochable si el mismo no va asociado a una enfermedad psíquica (...). Como se afirmaba en nuestro Derecho histórico: ‘no se da curador al que dilapida o disipa sus bienes, a no ser que además, sea mentecato y privado de razón’”¹⁶⁴. Con ello el derecho civil aragonés cumple con el objetivo de la Convención de Nueva York al dotar de un tratamiento igualitario a las personas que precisen de apoyo por motivos de discapacidad y no por una conducta que, por sí misma, “no constituye una causa autónoma limitativa de la capacidad”¹⁶⁵.

5.2. DERECHO CIVIL CATALÁN

El libro segundo del Código civil de Cataluña¹⁶⁶ regulaba expresamente la prodigalidad diferenciándola de las causas de incapacidad (art.223-4) y proveyéndola de curatela como medida de protección (art.223-1) y, en su ausencia, de defensor judicial (art.224-1).

Aunque “la modificación del derecho sustantivo en materia de capacidad (materializada con la Ley 8/2021, de 2 de junio) no es de aplicación a las personas cuya ley personal es

¹⁶² Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas. BOA núm.67, de 29 de marzo de 2011. páginas 6490 a 6616.

¹⁶³ *Ibid.* Disposición transitoria tercera.

¹⁶⁴ Bayod López, M.C., “La persona incapaz y la incapacitada”, Delgado Echevarría, J. (ed.), Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, p.142.

¹⁶⁵ López Sosa, L. “Capacidad jurídica y discapacidad. Tomo II: Derecho foral”, *Cuaderno de Trabajo* núm. 7, 2009 (disponible en: <http://riberdis.cedid.es/handle/11181/3420?show=full&rd=0031257969179458>)

¹⁶⁶ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. BOE núm.203, de 21 de agosto de 2010.

la catalana”¹⁶⁷ puesto que a ellas “se le aplica el derecho catalán”¹⁶⁸, ésta también ha incidido en el Derecho procesal, del cual el Estado tienen competencia exclusiva a tenor del artículo 149.1.8 CE. Ello ha obligado a sustituir los procesos de incapacitación en los “que se venían acordando las instituciones de protección de la persona previstas en el Código Civil de Cataluña”¹⁶⁹. Con ánimo de evitar un vacío legal y para adaptarse a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “el Gobierno de la Generalitat ha encargado una propuesta de modificación del ordenamiento civil catalán a la Comisión de Codificación de Cataluña”¹⁷⁰ y ésta “*ha impulsado un proceso participativo (...), mediante la presentación del documento Bases de la reforma del Código civil de Cataluña en materia de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica. Este proceso participativo concluyó el día 30 de octubre de 2020 y las numerosas aportaciones (...) han sido incorporadas a las tareas de redacción del anteproyecto de ley encomendadas a la Comisión de Codificación de Cataluña*”¹⁷¹.

La vigésima base dedicada a la prodigalidad concluía que esta figura debía dejar de constituir una causa legal de limitación de la capacidad jurídica y que los afectados por dicha conducta deberían poder aceptar instrumentos de apoyo diseñados para salvaguardar sus intereses frente a los riesgos derivados de la misma¹⁷².

En busca de un instrumento legislativo de urgencia que permitiera una modificación legal aprobada antes del día 3 de septiembre¹⁷³, se emitió el Decreto Ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad. A pesar de que se focaliza casi en su integridad en la configuración de la asistencia como régimen sustitutivo de la tutela, curatela o de

¹⁶⁷ Solé Resina, J., “La reforma del Derecho catalán en materia de discapacidad”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm.17, 2022, p.130

¹⁶⁸ *Ibid.* p.130

¹⁶⁹ *Ibid.* p.131.

¹⁷⁰ *Ibid.* p.125.

¹⁷¹ Exposición de Motivos del Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad. BOE nú.265, de 5 de noviembre de 2021, páginas 134358 a 134365.

¹⁷² Traducción del texto literal: “*La prodigalitat no pot constituir una causa legal de limitació de la capacitat jurídica. La persona concernida pot acceptar instruments de suport dissenyats per a salvaguardar els seus interessos davant els riscos derivats de la situació de prodigalitat. Alhora, es garanteix l'efectivitat dels seus deures familiars*”, contenido en las “Bases de la reforma del Codi Civil de Catalunya en materia de suport a l'exercici de la capacitat jurídica”. Disponible en:

https://participa.gencat.cat/uploads/decidim/attachment/file/1841/BASES_REFORMA_CcC_suport_a_l_exercici_de_la_capacitat_jca.pdf

¹⁷³ Exposición de Motivos del Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad. BOE nú.265, de 5 de noviembre de 2021, páginas 134358 a 134365

las potestades parentales prorrogadas y rehabilitadas; destina el apartado quinto de su disposición transitoria segunda al devenir jurídico de las personas ya declaradas pródigas y a aquellas que ejercían la curatela correspondiente. Les permite “*pedir, en cualquier momento, la extinción de la curatela*” y advierte de que las disposiciones tradicionales reguladoras del pródigo se mantendrán hasta la extinción de ésta.

A pesar de que el Decreto Ley otorga un “*plazo de doce meses*” desde su entrada en vigor para que el Gobierno presente “*un proyecto de ley de modificación del Código civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*”¹⁷⁴; éste aún no ha sido promulgado.

¹⁷⁴ *Ibid.* Disposición transitoria segunda.

6. CONCLUSIONES

Tras el estudio del devenir legal de la prodigalidad hasta su actual tratamiento, se recogen a continuación las conclusiones respecto de los objetivos que han inspirado el presente Trabajo de Fin de Grado.

- I. La prodigalidad es aquella conducta tradicionalmente calificada por la doctrina y jurisprudencia de “antieconómica” o “desordenada” por derivar en la puesta en peligro de la solvencia y conservación del patrimonio de aquel que la lleva a cabo. Existen diversas causas que la motivan: desde el padecimiento de una enfermedad psíquica, hasta el ejercicio de la libertad de disposición patrimonial de cada uno.
- II. A la vista de su evolución histórica-legal, el mantenimiento de la figura del pródigo en el ordenamiento jurídico español ha sido puesto en tela de juicio desde la reforma del Código Civil de 1983, a sabiendas de las dudas acerca de su encaje en el sistema de 1889 que ya venía enunciando la doctrina mayoritaria. A pesar de ello, ha formado parte del Derecho civil, ya fuera incluida o de forma autónoma respecto del sistema de incapacitación correspondiente; y siempre bajo un mismo fundamento: proteger a los familiares titulares de derechos sobre el patrimonio del presunto pródigo.

El legislador ha intentado rebasar las dificultades sobre su configuración legal, motivadas por las diferencias respecto de otras discapacidades que no sólo afectan al ámbito patrimonial; dotándole de una mayor flexibilidad sustituyendo su tradicional régimen de protección tutelar por la curatela.

La aprobación de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad ha recordado que el centro del sistema de protección a las personas con discapacidad debe ser el sujeto que requiere de esos apoyos y no otras personas. La oscilación del fundamento de la función familiar del patrimonio, que justificaba la conservación de la prodigalidad, ha dado lugar a su supresión como figura jurídica autónoma de mano de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

- III. La reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio; la cual abarca tanto el ámbito civil como el procesal; introduce un nuevo sistema de medidas de apoyo que sustituye el tradicional proceso de incapacitación. A pesar de la, en mi opinión, desacertada supresión de la distinción entre capacidad jurídica y de obrar; los principios rectores de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad, de necesidad y proporcionalidad han permitido la mejora del sistema de protección

de las personas con discapacidad. Las nuevas medidas de apoyo aportan una mayor flexibilidad, adaptación a las circunstancias individuales y respeto por la autonomía de la persona que precisa de los apoyos; y evitan, además, un proteccionismo excesivo.

- IV. En cuanto a los derechos forales, el Derecho civil aragonés ha tenido un papel decisivo y adelantado en el tiempo, en adaptación del sistema de protección de las personas con discapacidad a la Convención de Nueva York.
- V. Por último, con ánimo de valorar personalmente la nueva situación del que en el sistema anterior habría sido declarado pródigo, se estima necesario plantear si debido a ella queda algún sujeto en situación de desprotección legal.

Los parientes titulares de derechos patrimoniales a favor del presunto pródigo no quedan desamparados dado que disponen de otras acciones legales para reclamar sus intereses. De igual manera ocurre con la persona cuya conducta era tradicionalmente calificada de pródiga debido a dos razones. La primera es que, si su conducta es fruto de una decisión libre, promovida por un sujeto con discernimiento y capacidad de autogobierno, no requiere de medida de apoyo alguna y, por tanto, no se verá perjudicado, más que por sus propias decisiones derivadas del ejercicio de su libertad de disposición.

La segunda razón es que, si la conducta de derroche y dilapidación de sus bienes es causa de una enfermedad psíquica, mediante el marco general de provisión de medidas de apoyo puede ser provisto de las que requiera en función de sus necesidades exactas y no otras, evitando así un sobre proteccionismo injustificado. Así, por todo lo expuesto a lo largo del trabajo y, resumidamente en este último apartado; concluyo de acertada la decisión del legislador de suprimir la tradicional figura de la prodigalidad como institución autónoma.

7. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

LIBROS Y CAPÍTULOS DE LIBROS

- Bayod López, M.C. (2015). La persona incapaz y la incapacitada. En J. Delgado Echevarría (ed.), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, pp. 139 – 144. Gobierno de Aragón.
- Castán Tobeñas, J. (1963). *Derecho civil español común y foral. Tomo Primero. Volumen Segundo*. Reus.
- De Castro y Bravo, F. (1952). *Derecho civil de España. Volumen Segundo*. Civitas.
- García Valdecasas, G. (1983). *Parte General del Derecho Civil español*. Civitas.
- Lasso Gaité, J.F (1970). *Crónica de la codificación española. 4, Codificación civil (génesis e historia del Código). Volumen Segundo*. Ministerio de Justicia.
- Rodríguez – Ynyesto, A. (1990). *La prodigalidad en el nuevo sistema de la capacidad de obrar de la persona*. Aranzadi.
- Rogel Vide, C. (2021). *Prodigalidad. Pasado y presente*. Reus
- Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M. (2018). *Derecho de la persona: Introducción al Derecho Civil*. Dykinson.

ARTÍCULOS REVISTA

- Carrión Olmos, S. (2010). Prodigalidad y adicciones. *Revista Española de Drogodependencias*, vol. 35 (2), pp. 237 – 256. ISSN: 2341-1759.
- Carrión Olmos, S. (2014). Interés protegido en la prodigalidad y legitimados para instar su declaración. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm.1, pp.63-74. e-ISSN: 2386-4567.
- Carrión Olmos, S. (2015). La prodigalidad: una visión general. *Cuadernos Jurídicos del Instituto de Derecho Iberoamericano*, núm. 1, 2015, pp. 1- 66. ISSN-e 2386-9224.
- Echevarría de Rada, T. (1998). Reflexiones en torno al alcance de la declaración de prodigalidad en el ámbito personal y patrimonial. *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1817. pp.561 – 593. ISS-e 0211-4267.
- Fontestad Portalés, L. (2022). Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el

ejercicio de su capacidad jurídica. *Ars Iuris Salmanticensis*, 9(2), pp. 408–411. ISSN: 2340-5155

- Gete- Alonso y Calera, C. (1984). Aproximación al nuevo régimen de la prodigalidad de la Ley de 24 de octubre de 1983. *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 8, pp. 9-40. ISSN 0212-0577.
- Magariños Blanco, V. (2018). Comentarios al Anteproyecto de Ley para la Reforma del Código Civil sobre Discapacidad. *Revista de Derecho Civil*, vol.V (3), pp.199-225. ISSN 2341-2216
- Páramo de Santiago, C. (2015). Prodigalidad. Limitación de la capacidad de obrar. Rehabilitación de la patria potestad: tutela; curatela. *Revista CEFLEGAL.CEF*, núm.174, pp.137-142. ISSN-e: 2697-239
- Sánchez Gómez, A. (2020). Hacia un nuevo tratamiento jurídico de la discapacidad. *Revista de Derecho Civil*, vol. VII (5), pp. 385 – 428. ISSN 2341-2216
- Solé Resina, J. (2022). La reforma del Derecho catalán en materia de discapacidad. *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm.17, pp.122-149. ISSN 2386-4567.
- Zurita Martín, I. (2021). La esperada y necesaria reforma del Código Civil en materia de personas con discapacidad. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm.4, pp.13-15. ISSN-e: 2345-3456.

REFERENCIAS EN INTERNET

- Carrión Vidal, A. (2022). Conducta pródiga y la Ley 8/2021, de 2 de junio. *Instituto de Derecho iberoamericano*. <https://idibe.org/tribuna/conducta-prodiga-ley-8-2021-2-junio/>
- Fernández de Buján, A. (2021). La Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: un nuevo paradigma de la discapacidad. *Diariolaley*. <https://diariolaley.laleynext.es/dii/2021/11/26/la-ley-8-2021-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-en-el-ejercicio-de-su-capacidad-juridica-un-nuevo-paradigma-de-la-discapacidad>
- Grupo de investigación “Persona y Familia”, de la Universitat de València (2023). Informe sobre la aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en

el ejercicio de su capacidad jurídica. *Instituto de Derecho Iberoamericano*. Disponible en <https://idibe.org/tribuna/informe-la-aplicacion-la-ley-8-2021-2-junio-la-se-reforma-la-legislacion-civil-procesal-apoyo-las-personas-discapacidad-ejercicio-capacidad-juridic/>

- López Sosa, L. (2009). Capacidad jurídica y discapacidad. Tomo II: Derecho foral, *Cuaderno de Trabajo* núm.7. Disponible en: <http://riberdis.cedid.es/handle/11181/3420?show=full&rd=0031257969179458>)

BASES DE DATOS

- Corvo López, F-M. (2021). La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre provisión de apoyos a las personas con discapacidad en clave de futuro. *Aranzadi Doctrinal* núm. 8. https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc6000001876c68dc32e8a9931d&marginal=BIB\2021\4621&docguid=I48a7144006d611ec8fd4aed8508aa03c&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=
- Sospedra Navas, F.J. (2021). Comentario de la Ley 8/2021, de 22 de junio, de reforma para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad. *Aranzadi digital* núm.1. https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001876a3681b8c68c1354&marginal=BIB\2021\3733&docguid=I37412940c8c211ebaede5ed918e7cd&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=

TESIS DOCTORALES

- Jato Díaz, P. (2021). *El Derecho sucesorio en la Ley 8/2021, de 2 de junio, “por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”*. [Tesis doctoral,

Universidade da Coruña]. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=302811>

LEGISLACIÓN

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Gaceta de Madrid núm.206, de 25 de julio de 1889).
- Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela. (BOE núm.256, de 26 de octubre de 1983, páginas 28932 a 28935).
- Ley 1/2000, de 7 de junio, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm.7, de 8 de enero de 2000).
- Instrumento de Ratificación de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008, páginas 20648 a 20659).
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE núm. 184, de 2 de agosto de 2011).
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE núm.289, de 3 de diciembre de 2013, páginas 95635 a 95673).
- Observación General núm. 1 emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 19 de mayo de 2014. [disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=4&DocTypeID=11]
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm.158, de 3 de julio de 2015).
- Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones (BOE núm. 303, de 14 de diciembre de 2017, páginas 123527 a 123529).
- Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho

de sufragio de todas las personas con discapacidad (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, páginas 119785 a 119787).

- Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 9 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/2019/04/10/observaciones-finales-sobre-los-informes-periodicos-segundo-y-tercero-combinados-de-espana-del-comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-9-de-abril-de-2019/>
- Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie A, núm. 27-1, del 17 de julio de 2020).
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021)

JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA PROVINCIAL

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, núm. 223/2003, de 29 de abril 2003 [versión electrónica –ES: APCO: 2003: 678]. Fecha de última consulta: 31 de enero de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra núm. 346/2004, de 12 de noviembre de 2004 [versión electrónica – JUR 2006, 23394]. Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 24 de octubre 2012, [versión electrónica – JUR 2013, 19025]. Fecha de última consulta: 31 de enero de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, núm. 401/2021, de 22 de diciembre de 2021, [versión electrónica - ECLI:ES: APC:2021:2903]. Fecha de última consulta: 11 de abril de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, núm.809/2022, de 25 de octubre de 2022, [versión electrónica – ECLI:ES: APBA:2022:1369]. Fecha de última consulta: 10 de abril de 2023.

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo del 25 de marzo de 1942
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 995 (RJ 9483/1991), de 31 de diciembre de 1991. [versión electrónica base electrónica Vlex 1991:16390]. Fecha de la última consulta: 8 de febrero 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1427/1993, de 17 de diciembre de 1996. [versión electrónica base electrónica <https://vlex.es/vid/prodigalidad-1983-17742449>]. Fecha de última consulta: 9 de febrero 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 781/2004, de 14 de julio de 2004. [versión electrónica base electrónica <https://vlex.es/vid/incapacitacion-afasia-espontanea-mundo-17212352>]. Fecha de última consulta: 9 de febrero 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2009, de 29 de abril de 2009. [versión electrónica base electrónica <https://vlex.es/vid/60279937>]. Fecha de última consulta: 28 de febrero 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 544/2014, de 20 de octubre de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 269/2021, de 6 de mayo de 2021. [versión electrónica base de datos <https://vlex.es/vid/868270010>]. Fecha de última consulta: 10 de abril 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 589/2021, de 8 de septiembre de 2021. [versión electrónica base de datos <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b97d1970bf89055d/20210916>]. Fecha de última consulta: 10 de abril 2023.
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 387/2023, de 21 de marzo de 2023. [versión electrónica base de datos JUR 2023\133728. https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc500000187773a363d611168e0&marginal=JUR\2023\133728&docguid=I70c32f50ceac11eda614ee14bd4fe243&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=]. Fecha de última consulta: 12 de abril de 2023.